



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La incorrecta fundamentación en la declaratoria de improcedencia del
Recurso de Casación Civil**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Rodríguez Ramos, Eduardo Alfredo, Abg.

DIRECTORA: Apolo Pinza, Nuvia Piedad, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Nuvia Piedad Apolo Pinza.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: **La incorrecta fundamentación en la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación Civil**, realizado por el **Abg. Rodríguez Ramos Eduardo Alfredo**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, enero de 2016

f).....

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Rodríguez Ramos Eduardo Alfredo**, declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: La incorrecta fundamentación en la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación Civil, de la Titulación Magíster en Derecho Civil Y Procesal Civil, siendo la Dra. Nuvia Piedad Apolo Pinza, director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f).

Autor: Abg. Rodríguez Ramos Eduardo Alfredo

Cédula: 1104525512

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico a mis padres y hermanos, que dentro del núcleo familiar han inculcado valores como valentía, honradez, constancia y sobre todo la lucha por ser cada día mejor dentro de una sociedad a la que como persona realizada se formó desde el calor de su hogar.

Abg. Rodríguez Ramos Eduardo Alfredo

AGRADECIMIENTO

Como una persona de bien, agradezco a Dios como guía espiritual y a mis padres por todo su apoyo en mi realización como persona y como estudiante que culmina sus estudios con éxito; que siempre me dieron su confianza y los recursos necesarios para llevar a cabo la presente investigación, ya que como estudiante los resultados de todo su apoyo se ven materializados exitosamente en la culminación de mis estudios y así formarme en este nuevo alcance profesional para luchar por la justicia, la libertad y el honor, ya que estos valores son importantes para quienes estamos inmersos en el estudio del Derecho, y que siempre los vamos a encontrar en el transcurso de nuestras vida profesional así como social.

De la misma manera, agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja, al Área de Jurisprudencia por haberme permitido cursar las aulas virtuales para formarme y desarrollar mis estudios de posgrado, de igual forma a los catedráticos en la materia de Derecho que con desmesurado esfuerzo supieron impartir de forma correcta sus enseñanzas.

Abg. Rodríguez Ramos Eduardo Alfredo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. CARÁTULA
2. CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR
3. DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS
4. DEDICATORIA
5. AGRADECIMIENTO
6. ÍNDICE DE CONTENIDOS
7. RESUMEN
ABSTRACT
8. INTRODUCCIÓN

Capítulo I: La Casación

- 1.1. El recurso de casación civil.
 - 1.1.1. Antecedentes Históricos
 - 1.1.2. Concepción del recurso de casación
- 1.2. Finalidad
- 1.3. El error de derecho que verifica la casación
 - 1.3.1. Norma infringida bajo causal de casación
- 1.4. El principio dispositivo.

Capítulo II: Sistema de casación en el Ecuador

- 2.1. El escrito contentivo del recurso de casación
 - 2.1.1. Fundamentación y argumentación del recurso
 - 2.1.2. Causales de casación
 - 2.1.3. Argumentación jurídica
- 2.2. La sentencia impugnada
- 2.3. La jurisprudencia sobre la fundamentación del recurso
- 2.4. Lo que es recurrible vía casación

Capítulo III: Análisis del Tribunal de Casación

- 3.1. Del fundamento casacional
- 3.2. Improcedencia del recurso
 - 3.2.1. Por falta de fundamentación
 - 3.2.2. Por falta de vínculo entre norma y causal
 - 3.2.3. Por falta de enunciación de causales

Capítulo IV Presentación y Análisis de Resultados

- 4.1 Estudio de casos
- 4.2 Verificación de hipótesis
- 4.3 Logro de objetivos
 - 4.3.1 Verificación de Objetivos
 - 4.3.1.1 General
 - 4.3.1.2 Específicos

Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones

- 5.1 Conclusiones
- 5.2 Recomendaciones
- 5.3 Bibliografía
- 5.4 Anexos
- 5.5 Índice

RESUMEN

El recurso de casación, es un medio de impugnación extraordinario que logra la anulación de la sentencia o auto definitivo que ha puesto fin a los procesos de conocimiento, otorga al recurrente la garantía constitucional de impugnar los fallos, cuando al resolverse en segunda instancia, se ha generado un error de derecho que el recurrente ha identificado como una vulneración a la ley bajo una causal específica de casación. No solo es necesario establecer el agravio considerando que las normas de derecho han sido infringidas, sino que es menester primordial vincular el fundamento con los hechos y bajo la causal acorde, bajo el orden de procedencia casacional. Siendo el Tribunal de Casación quien ha de verificar si el recurso de casación está debidamente fundamentado, es preciso aclarar que si los límites se encuentran sometidos a la sentencia dictada en segunda instancia, el casacionista debe fundamentar su recurso en pos de ese límite, donde conforme a su fundamentación, hace que la Sala revise el fallo impugnado, con base al argumento expuesto por el impugnante, que debe encajarse a la exigencia casacional.

PALABRAS CLAVES: Falta de fundamentación; argumento casacional; improcedencia del recurso.

ABSTRACT

The appeal is a means of extraordinary challenge that achieves the annulment of the judgment or final order to put an end to knowledge processes, gives the appellant challenged the constitutional guarantee of failure, when the resolved on appeal, is It has generated an error of law that the appellant has identified as a violation of the law under a specific grounds of appeal. Not only is it necessary to establish the offense considering that the rules of law have been violated, it is necessary to link primary basis with the facts and under the causal line, under the order of cassation origin. As the Court of Cassation who has to verify whether the appeal is properly grounded, it is necessary to clarify that if the limits are subject to the judgment on appeal, the casacionista must base its action towards this limit, where according his foundation, makes the room check the contested decision, based on the argument advanced by the appellant, it must be fitted to the appellate requirement.

KEYWORDS: Lack of substantiation; appellate argument; inadmissibility of the appeal.

INTRODUCCIÓN

Los medios impugnatorios han surgido como una garantía asegurada a los sujetos procesales en una contienda legal, por ello desde la antigua Roma ya se hablaba de la recurribilidad de los fallos tomados para que un tribunal considerado como supremo revise las decisiones en base de las alegaciones de los justiciables que no estaban de acuerdo con una resolución que a su criterio se creía que vulneraba sus derechos plenamente reconocidos.

En nuestra legislación, con las reformas a la ley de casación, publicadas en el Registro Oficial No. 39 de fecha 8 de abril de 1997, se modificó lo que es la procedencia del recurso de casación, limitando su alcance a las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Siempre que se hayan dictado por Tribunales de Cortes Superiores, Tribunales Distritales, o Fiscal de lo Contencioso Administrativo. De lo indicado, es evidente que todo proceso casacional requiere de la interposición de un recurso, y esta interposición requiere del fundamento de casación, que hace que los límites del Tribunal Supremo se centren en la revisión de procedencia o no de la impugnación.

En ese sentido, el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario, requiere de los recurrentes, una correcta y eficaz fundamentación, toda vez que son sus pretensiones plasmadas en la interposición del recurso, lo que será motivo de análisis por el Tribunal de Casación, siendo de tal forma el grado de actuaciones limitantes para éste, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta característica fundamental del recurso de casación se ciñe estrictamente a la argumentación jurídica expuesta por el recurrente; y, en el presente caso se establecerá por qué su improcedencia para la mayoría de recursos de casación, con el fin de coadyuvar a la verificación de las falencias contenidas en el recurso que en innumerables fallos se ha expuesto, pero que aún hoy por hoy no se ha logrado plantear un recurso acorde a las formalidades exigidas por la ley y expuestas en las resoluciones de los Tribunales de Casación.

Dentro de la configuración de los capítulos, se desarrollarán las diferentes concepciones del recurso de casación pero más enfocado al ámbito de la fundamentación, puesto que el

tema en estudio es precisamente ése, para determinar aquellas faltas contenidas que dieron lugar a la declaratoria de improcedencia del recurso.

Dentro del capítulo I se caracterizará la concepción del recurso de casación desde el punto de vista jurisprudencial, doctrinal y de análisis propio, con el fin de exponer como se va estructurando esta impugnación extraordinaria.

Dentro del capítulo II, se realizará lo que corresponde a la impugnación extraordinaria, como lo es la sentencia impugnada, el escrito que contiene el fundamento del recurso, análisis de la procedencia o no del mismo, donde además se expondrá un estudio de lo que corresponde a la declaratoria de improcedencia del recurso planteado.

Finalmente, dentro del capítulo III se hablará y analizará doctrinariamente el recurso de casación que a la final constituyen las herramientas del fundamento de éste, un estudio de casos así como estadísticas contenidas en la secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. En virtud de aquello, se establecerá si se ha verificado o no la hipótesis planteada, direccionado a establecer las conclusiones respectivas y las recomendaciones consiguientes, contenidas en el capítulo cuarto.

Con lo indicado anteriormente, cabe mencionar que siendo una investigación referente a la fundamentación del recurso de casación y en especial las fallas contenidas en esta, la doctrina, la jurisprudencia son de gran aporte para el estudio de esta figura jurídica, que consiste en establecer la errada fundamentación del recurso de casación, lo que deriva a que se lo declare improcedente, o que a su vez no prospere la línea de admisión en la Sala de Conjuces de la Corte Nacional, por ello es indispensable que se sienten precedentes para coadyuvar a la labor de la abogacía en aras de una defensa óptima de nivel extraordinario, para poder litigar coherentemente y con la lógica que requiere esta vía de impugnación.

CAPITULO I: LA CASACIÓN

1.1. El Recurso de Casación Civil

1.1.1. Antecedentes Históricos

Dentro del derecho preclásico, específicamente dentro del derecho romano, no se encuentra un antecedente histórico con respecto de la casación, pero sí existió en el periodo clásico con la implantación del sistema formulario y con lo que se llamaría la división del proceso en dos fases. En el periodo romano se distinguieron las diferentes clases de impugnación de las sentencias, puesto que si estas contravenían normas de derecho objetivo se las consideraban nulas, lo que se conocía como contravención a normas del “ius constitutionis”, o a su vez vulneración al “ius litigatoris”; es decir, errores al derecho subjetivo de las partes litigantes, entendiéndose que la sentencia al tener los errores citados supra, eran considerados como fallos inexistentes. Así mismo, en el derecho romano el Magistrado encargado de revisar el fallo realizaba una valoración probatoria.

En ese contexto, el derecho romano tuvo conocimiento de sentencias anulables, inexistentes y sobre todo recurribles, sobre este aspecto se puede distinguir uno de los primeros esbozos de lo que consistía un recurso de casación, toda vez que, éste recaía sobre una sentencia que sin ser nula de pleno derecho era recurrible por una vía extraordinaria, con el fin de rescindir de un acto o decisión tomada y restablecer la vulneración ocasionada, mediante esta vía que impugna la decisión presumiblemente injusta, que para el periodo romano se conocía como “In integrum restitutio”, el cual era una acción.

Enfocado ahora al inicio del sistema de casación civil instaurado en Ecuador, cabe señalar algunos aspectos o antecedentes que marcaron trascendencia para la conformación de un recurso extraordinario; por ello, se desprende que en la reforma constitucional de 1992, lo que se pretendía era realizar una modernización de la Corte Suprema de aquel entonces, buscando dotarla de independencia jerárquica y autonomía en relación al resto de instituciones del Estado, en aras de desarrollar un mejor

profesionalismo y confiabilidad de los miembros de la función judicial como uno de los objetivos planteados para ser combinados con la desconcentración, descentralización y especialización en la administración de justicia cuyo propósito era consagrar la celeridad a la mano de la eficiencia como una garantía de la certidumbre jurídica para los ciudadanos; por lo que, la Constitución de aquel entonces instituyó la Corte Suprema como Tribunal de Casación en todas las materias.

En el Ecuador se venía utilizando el sistema arcaico de triple instancia, que se sumía en una revisión de los hechos en cada proceso asignado a conocimiento correspondiéndole a la Corte Suprema que no contaba con Salas Especializadas, lo que generó que se encuentre abarrotada de expedientes que tenían pendiente una resolución; de igual manera, las competencias de los Magistrados no solo se debían enfocar a la resolución de conflictos civiles de todo el país, sino administrativos como era el caso de control disciplinario. En virtud de aquello, el Congreso Nacional acogiendo las sugerencias ya establecidas siglos atrás por las diferentes legislaciones externas, decidió instaurar en todas las materias el recurso de casación como propio y especial de la Corte Suprema, para que se categorice como un Tribunal Supremo.

Con la instauración de la ley de casación publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de 1993, en virtud de las reformas a la Constitución Política, el 23 de diciembre de 1992, lo que se trató fue mejorar el sistema judicial por disposición constitucional, conllevando a que se suprima la tercera instancia, para únicamente ceñirse al análisis de los fallos emitidos en Cortes Superiores o Tribunales de Apelación, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; con ello, hasta la actualidad la aplicabilidad de la Ley de Casación se exterioriza por el sistema de fundamentación escrita, donde el recurrente establece los cargos a la sentencia, auto o providencia que ha impugnado por este medio, vigente actualmente. Luis Cueva Carrión (2011), en su obra “La Casación”, señala que: “*La casación nace por efecto de la lucha de poderes del Estado por alcanzar supremacía política y por afianzar de forma sólida y definitiva su poder.*” (p. 31).

Lo referido precedentemente, implica que la lucha de poderes ha llevado a la imperiosa necesidad de individualización de la forma de aplicar el referido poder, debido a que el Estado por sí solo no podía atribuirse el manejo de las diferentes esferas sociales bajo determinados regímenes; por ello, con la creación de poder judicial se instauró la aplicación del derecho en sus diferentes sistemas, que fundamentalmente fueron penal y civil, mientras el primero de ellos, se regía por impulso Estatal, el segundo por la parte interesada, lo que generaba que el sistema civil, sea extenso y por decirlo de otra manera, lento en su aplicación de justicia, que a diferencia del penal, implicaba mucho más tiempo culminar en todas sus etapas un conflicto que pudiese originarse mediante esta vía.

1.1.2. Concepción del recurso de casación

El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, restrictiva, completa y sobre todo formal. Como lo señala el citado autor en el párrafo anterior: *“El recurso de casación es extraordinario porque es un recurso extremo y sólo procede en los casos expresamente determinados en la ley procesal y contra determinadas piezas procesales.”* (p. 54) De lo indicado, se puede establecer que la casación lo que busca es reivindicar aquel derecho que la administración de justicia en aplicación de normas legales ha vulnerado, y para ello el requisito de formalidad exigido por la ley es de carácter obligatorio para todo impugnante.

Por otro lado, no permite la casación de oficio como en el régimen penal; por ende, el Tribunal de Casación se ve supeditado a la fundamentación del recurrente, quien ha de precisar los cargos (errores de derecho) en la sentencia o auto resolutorio, para que de tal manera se entre a su análisis casacional, en virtud de las alegaciones del recurrente, conforme el principio dispositivo consagrado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, siendo un recurso extraordinario y formal cabe indicar que la formalidad radica siempre en la ley procesal, (Ley de Casación Civil).

Con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, este recurso se establece como instrumento para la creación de jurisprudencia, en aras de la certeza de conocimiento de las normas. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida; esta vía exige el

cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, en vista de que, existen motivos o causas preestablecidos para recurrir mediante la vía de casación; y, en nuestra legislación los regula la Ley de Casación, la cual en el artículo 3 establece las causales por las cuales procede. En tal sentido, la fundamentación debe ser precisa, clara y concreta, que permita al Tribunal poder verificar la legalidad del fallo impugnado, dentro de los límites establecidos por el casacionista.

De lo indicado, la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2009) ha señalado: *“La naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, de tal forma que su admisión a trámite despunta vedada en el evento de obviar el recurrente las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnatorio, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación, los contenidos en el numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse ‘los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa’, pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura...”* (exp. 00192).

Es importante la posición doctrinaria de Miguel Fenech (1969) que recoge de una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de España, lo siguiente: *“... El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores...”* (p. 12875).

El criterio expuesto, ratifica los fines del recurso de casación, ya que, la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho en que incurren los juzgadores al emitir sentencia. El recurso de casación tiene además una función de justicia, ya que al corregir los errores de derecho se re establece el orden y la paz social, al respecto el autor Jorge Carrión Lugo (1997), coincidentemente se ha pronunciado en los siguientes

términos: “...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho...” (p. 6).

En ese contexto, la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación y demás que otorgue la ley, por ello, la competencia ha de nacer no de lo que las partes propongan, sino que nace del poder de administrar justicia y nace del propio Estado; lo que las partes otorgan, es la materia con la que se debe tratar y resolver el recurso.

1.2. Finalidad

Radica en anular la sentencia o auto definitivo que haya puesto fin a los procesos de conocimiento, en virtud de la transgresión a una norma de derecho que contiene el auto o sentencia impugnada, con el fin de resarcir aquel derecho vulnerado, entendiéndose que el impugnante o casacionista, debe señalar de forma categórica y formal como ese derecho, y bajo qué causal de casación la sentencia o auto impugnado ha trasgredido la ley. Por ello, la finalidad del recurso de casación engloba la característica esencial de anular; el postulante somete a revisión de un Tribunal supremo la sentencia o auto para verificar la alegación de error en la aplicación de la ley, por haberse verificado una lesión a los intereses del recurrente.

Acotado a lo expuesto, la casación verifica la calidad de la sentencia o auto impugnado, con el fin de corregir errores *in iudicando* de la ley, y coadyuvar al desarrollo del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como una de las garantías a la ciudadanía, en especial de quien se ha postulado como recurrente. A criterio del autor Luis Cueva Carrión, el recurso de casación debe producir un cambio cualitativo en la administración de justicia, y este cambio se refiere a la calidad de la administración de justicia, que implica establecer la garantía constitucional del debido proceso, consagrado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo expuesto, ha de definirse como finalismo casacional civil, lo que implica la correcta administración de justicia, reestableciendo los derechos vulnerados por ésta, cuando en un fallo se ha transgredido la ley, y aquello implica que el recurrente debe demostrar el error de derecho que la justicia ha vulnerado, y para ello la fundamentación del recurso de casación otorga lo que la finalidad de la interposición del recurso persigue, lo cual además es el resarcimiento del derecho vulnerado y la aplicación adecuada de éste.

Como lo ha citado el abogado Manuel Tama (2011), refiriéndose a la finalidad del recurso, que ha sido descrito por las diferentes Salas de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional al señalar que “El recurso de casación persigue finalidades de naturaleza pública y también de naturaleza privada. Son finalidades de naturaleza pública: a) la defensa del derecho objetivo para conseguir que las normas jurídicas se interpreten y apliquen correctamente; y, b) La unificación de la jurisprudencia “Como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social. En cambio, el interés de naturaleza privada es el procurar la reparación de los agravios ocasionados a las partes en el fallo recurrido.” (p. 50).

Lo que se destaca del párrafo anterior, es que, tanto la unificación de la jurisprudencia, correcta aplicación del derecho y reparación de agravios a los recurrentes, es que se vinculan mediante la intervención del Tribunal de Casación, el cual, usa como instrumento el recurso fundamentado por quien ha recurrido el fallo o sentencia, que aún no se ha ejecutoriado.

1.3. El Error de Derecho que Verifica la Casación

Considerando que la casación civil, se fundamenta por escrito, donde el recurrente explica al Tribunal, cual es el error contenido en la sentencia o auto, es preciso puntualizar que si

bien esta vía extraordinaria además protege normas constitucionales como el poder recurrir los fallos, y en cuanto al error de derecho, no es más que aquel puntualizado por el casacionista en su fundamentación, poniendo en contraste al fallo o resolución susceptible de casación versus la ley, donde debe explicar claramente al Tribunal Supremo por qué y cómo la ley ha sido infringida, para que de tal manera se restituya el correcto debido proceso.

En virtud de que toda resolución es el producto del razonamiento plasmado por el juzgador, mediante la lógica, y argumentación jurídica; por lo expuesto, es necesario puntualizar, que si bien todo fallo, es el resultado de un razonamiento por parte del juzgador, se puede acotar que justamente el error de derecho se enmarca en dicho razonamiento siempre que tenga que ver con el uso de normas del ordenamiento jurídico, que es donde se plasma el yerro, toda vez que también mediante esta vía se puede detener un proceso viciado de nulidad, para garantizar el principio de trascendencia y de tal manera cumplir con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Entendiendo que la casación civil, y en virtud del principio dispositivo, debe ser sustentada por el casacionista, que determina los errores de derechos contenidos en la sentencia recurrida, es preciso enfatizar, que el error identificado debe ser bien delimitado; toda vez que, una de las principales características que persigue la impugnación es corregir los referidos errores, por tal razón, estos son *iudicando* e *improcedendo*, es decir, yerros cometidos al momento de juzgar, o errores de procedimiento insubsanables que vician al proceso de nulidad.

El error cuestionado en aquella sentencia o auto definitivo, es aquel que se encaja en alguna de las causales de casación civil, creada para el efecto, toda vez que, al hablar de errores de derecho, lo que genera es que la inconsistencia dispositiva contenida en la parte resolutive, se encuentra errada, siendo así, que aquellas formulaciones derivadas de la fundamentación casacional son las que identifican los yerros, para que el Alto Tribunal de Casación califique su procedencia o no, cuando ya ha pasado la etapa de admisión del recurso interpuesto.

Doctrinariamente, como lo señala el autor Cueva Carrión “(...) se puede infringir o quebrantar una ley, es decir, violarla, aplicándola indebida o erróneamente o no aplicándola, puesto que si la ley ha sido dictada para aplicarla debidamente, se debe proceder así, de lo contrario, se la viola, de igual manera, quien deja de aplicarla o quien, al aplicarla, la interpreta erróneamente.”.

En conclusión, se trata de aquel agravio que contiene el fallo recurrido, cuando el juzgador en su rol de administrador de justicia, ha aplicado inadecuadamente las normas del derecho, lo cual, genera un perjuicio al litigante, que al verificar tal yerro, utiliza el medio impugnatorio conocido como casación para que el Tribunal Supremo, reivindique su derecho vulnerado bajo los parámetros que éste establece.

1.3.1. Norma infringida bajo causal de casación

La ley de casación ha determinado varias formas de vulneración a normas sustantivas y adjetivas; es por ello que al hablar de vulneraciones, esto quiere decir presupuestos de cómo se transgrede el ordenamiento jurídico, siendo necesario destacar que con la vigencia normativa, la Administración de justicia, al momento de emitir una resolución, puede de manera inoportuna, negligente, o en su caso arbitrariamente cometer un error al momento de aplicar normas de derecho, ya sea dándoles un sentido diferente o llegando a una errada interpretación, la cual el recurrente debe identificar y poner de manifiesto en su recurso para que el Tribunal de Casación lo verifique y cuente con los elementos suficientes para casar la sentencia impugnada, y al hablar de causales de casación es menester recalcar que cada una es individual, por ello la norma infringida tiene que tener lógica y congruencia con el presupuesto casacional.

Con los procedimientos y actuaciones judiciales que han transgredido los intereses de los sujetos procesales, éstos, para que se enmiende dicho error, recurren el fallo, y señalan en el escrito impugnatorio cuál es ese error, que como ya se explicó ut supra,

corresponden a normas adjetivas o sustantivas, las cuales son susceptibles de vulneración bajo alguna de las causales que establece la Ley de Casación Civil.

Por consiguiente, toda norma vulnerada debe ser encasillada en alguna de las causales establecidas en la ley de casación civil, y para ello tienen un orden lógico y concreto, donde el Tribunal de Casación verifica que las vulneraciones alegadas sean procedentes; toda vez que, la transgresión de una norma irroga el agravio cometido por el juzgador contenido en la parte dispositiva del fallo. Esta figura implica que debe existir un nexo entre la norma alegada y la causal invocada, puesto que las facultades limitantes del Tribunal de Casación, se establecen a la revisión de la sentencia impugnada exclusivamente por los aspectos y en relación de los cargos en que se ha fundado la interposición del recurso.

Esta connotación, referente a lo expuesto, genera que la concepción del vínculo jurídico entre causales y normas, son atribuciones netamente del fundamento del recurrente, lo cual implica que el Tribunal de Casación, corrobore los argumentos expuestos, verifique si se ha vulnerado la norma alegada y establezca si es procedente la alegación del casacionista.

Frente a lo señalado, en palabras del Ab. Manuel Tama Viteri (2011), que en su obra manifiesta que: *“(... cada uno de los vicios que contienen cada una de las causales, son individuales, autónomos e incuestionables, que uno excluye al otro (...), porque la naturaleza del recurso lo convierte en un mecanismo procesal especial al que deben someterse el o los recurrentes de manera expresa.”* (p. 142). En tal virtud, es necesario que el vínculo normativo y casacional, sea primordial y eminentemente técnico para la procedencia del recurso de casación que haya interpuesto alguno de los sujetos procesales.

Jurisprudencialmente cabe señalar que este vínculo de normas y causales casacionales *“(...) tiene por objeto fundamentalmente verificar si la sentencia que ha sido objeto del recurso contiene errores de derecho o que ha sido dictada con violación de la ley- para*

corregir tales errores- Exige para ellos la ley de la materia, la puntualización de las causales que hacen las fallas de la sentencia. “ Registro Oficial No. 194, 28 de marzo de 2001, p. 15.

En suma, la procedencia casacional de todo impugnante mediante esta vía, es, que los agravios a las normas de derecho siempre deben estar encasilladas bajo una causal de casación, pues al utilizar al recurso planteado como un instrumento por el cual el Tribunal Supremo anula una sentencia, lo hace mediante un justificativo, es decir, bajo un presupuesto, el cual es una de las causales establecidas; por ende, es que se requiere la correcta fundamentación de la impugnación extraordinaria que el casacionista plantea.

1.4. El Principio Dispositivo

Este principio se encuentra establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”.

De lo citado, se establece que este principio, rige como impulsor del proceso, y es este principio el que enmarca las solicitudes y argumentos expuestos por las partes interesadas en la tramitación y prosecución de un sistema medio de impugnación extraordinario como lo es el recurso de casación. Amparado con lo expuesto, en la

Sentencia Dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia (2000) se señala: *“El Tribunal no está facultado para entrar a conocer de oficio o rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por el recurrente, aunque advierta que en la sentencia impugnada existan otras infracciones a las normas de derecho positivo.”* (Gaceta Judicial, serie 17, No. 3). Es por ello que el impugnante refleja su inconformidad con el fallo o auto impugnado señalando los errores contenidos en la parte dispositiva, para que de tal manera el Tribunal de Casación pueda verificarlos si son procedentes o no.

Por tales consideraciones, es menester recalcar que la prosecución de un proceso de impugnación civil, se basa primordialmente en la fundamentación escrita del recurrente, lo que genera que éste promueva la tramitación hasta la resolución del recurso admitido a trámite; como lo explica Manuel Sánchez Palacios Paiva (2009) dice, *“La Corte conocerá sólo aquello que las partes quieran hacer conocer, como consecuencia de lo cual, aquellos aspectos de la sentencia de vista que no son objetados, se entienden consentidos y se deben tener por exactos y firmes.”* (p. 81).

En tal sentido, los límites de análisis del Tribunal Supremo, lo fija la parte recurrente, puesto que, con la presentación de su impugnación extraordinaria, el Tribunal revisa los cargos esgrimidos y verifica su procedencia, para pronunciarse respecto del argumento del casacionista. Por consiguiente, queda evidente que el impulso de las partes es el que irroga la prosecución y fin del procedimiento que ha de someterse a resolución final.

CAPITULO II: SISTEMA DE CASACIÓN EN EL ECUADOR

2.1. El Escrito Contentivo del Recurso de Casación

Es el medio por el cual se suspende la ejecutoria de la sentencia o auto definitivo, interpuesto dentro de los cinco días que determina el artículo 5 de la Ley de Casación, y debe cumplir con los requisitos que determina el artículo 6 ibídem, que establece: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

Estos requisitos son lo que permiten que el recurso de casación prospere, y ese paso en nuestro sistema es la admisión del recurso que se logra en la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Acotado a lo señalado, el escrito de fundamentación requiere no solo cumplir con las formalidades, sino, una fundamentación, ya que, de ahí se declara su admisión a la fase de análisis del Tribunal.

“Su determinación depende de la voluntad expresa del recurrente, por tal razón, el análisis que corresponde al Tribunal de Casación debe limitarse a ese espacio concretado por quien lo ha interpuesto”. Registro O. de 14 de febrero de 2008, p. 23. Este argumento citado, corresponde entonces, a que es el impugnante el delimitador del alcance de análisis del Supremo Tribunal.

2.1.1. Fundamentación y Argumentación

Toda fundamentación consiste en establecer el por qué se ha recurrido el fallo, en aras de determinar cuál ha sido el error de derecho cometido por el juzgador, y el fundamento se trata de una argumentación jurídica, que vincula el razonamiento del impugnante con las normas de derecho infringidas, lo que implica que la fundamentación tratándose del recurso extraordinario de casación, debe plasmar la explicación lógica, coherente y congruente dirigida al Tribunal Supremo para que acoja su pedido casacional, pues no solo implica que la interposición del recurso se haga bajo el cumplimiento de requisitos

formales, sino que, obedezca a estrictas reglas de argumentación jurídica porque no se debe olvidar que el impulso procesal radica en el principio dispositivo, es decir, que la parte recurrente es quien dota de material adecuado para el análisis de una sentencia o auto definitivo recurrido.

Es preciso puntualizar que la fundamentación debe ser óptima, en virtud de que en materia civil no opera la casación de oficio, por tales razones debe ser clara, específica y limitada a exponer los errores de derecho bajo causales de casación ya que, como ya se ha mencionado, cada una de ellas, tiene individualidad propia para que pueda ser declarada como procedente.

Es necesario mencionar que “(...) No debe perderse de vista que el recurso de casación, dada su naturaleza de extraordinario y supremo y, porque su normativa que lo regula es de derecho público, se la debe interpretar de forma restrictiva (...) La cosa juzgada no es, pues, un efecto de sentencia, sino de la voluntad del Estado manifestado en la ley que la regula (...) por lo que se rechaza el recurso de casación interpuesto (...)”. Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho. Quito Enero-Diciembre de 2012. (p. 128).

Es notorio destacar, que en lo expuesto anteriormente, se evidencia que aquellas pretensiones argumentativas, expuestas por quien ha recurrido, no son motivo de aceptación del recurso, puesto que el Tribunal de Casación será quien juzgue aquellas pretensiones, confrontándolas con la sentencia o auto impugnado, todo aquello, significa que la fundamentación es el contenedor de las pretensiones casacionales, que coadyuvan a la finalización del trámite ordinario que se ha iniciado por las partes.

No obstante, hay que comprender que el que recurre el fallo es porque no está conforme con la decisión tomada dentro del procedimiento judicial, y su demostración radica en la correcta fundamentación dado que el recurso de casación no implica que el Tribunal Supremo interprete las intenciones a las que el casacionista ha querido llegar con su fundamento; pues, fundamentar, equivale a sustentar lo que se pretende o demostrar lo

que está en evidente proceso de análisis mediante esta vía, ya que, como reiteradamente se ha expuesto, es deber del recurrente establecer con claridad y finalidad casacional donde está el error de derecho en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Lo anteriormente señalado, tiene su convergencia, por cuanto, del análisis del fundamento del casacionista es donde el Tribunal revisa si tales alegaciones son procedentes, con respecto de los yerros que se pueda verificar, entendiendo que la sentencia corresponde a razonamientos jurídicos expuestos por el juzgador plasmados para solucionar el conflicto sometido a su conocimiento, el cual es susceptible de errores, para los cuales por intermedio de la fundamentación del recurso de casación, el recurrente expresa tales yerros jurídicos.

La argumentación o fundamento casacional debe contener un razonamiento explicativo y coherente en derecho que ha de contener las normas infringidas por la sentencia o auto definitivo, que haya puesto fin al proceso de conocimiento vinculadas a una de las causales de casación. A criterio de Manuel Atienza (2013) “La argumentación jurídica no se identifica con la lógica jurídica, pero la lógica es una dimensión esencial de la argumentación.” (p. 33). Este aspecto, consagra la idea de que el fundamento casacional debe contener lógica; es decir, que dentro del plano casacional el error de derecho irrogado por el recurrente debe ser susceptible de verificación ya que para admitir la impugnación debe pasar por esa forma de revisión señalada anteriormente.

Muchos aspectos argumentativos, encierra la fundamentación del recurso de casación en materia civil, puesto, que no solo se requiere señalarse el agravio a la ley que contiene la sentencia, sino, establecer el vínculo entre la causal invocada y la norma presumiblemente infringida, ya que, no es suficiente señalar normas de derecho vulneradas, más bien, establecer las razones por las cuales la sentencia ha vulnerado las normas señaladas. Esto genera que el Tribunal de Casación tenga las herramientas necesarias para poder casar una sentencia, puesto que es el recurrente quien ha de proporcionar el fundamento adecuado para que se verifique las afirmaciones de vulneraciones a la ley.

Por otro lado, los efectos privativos inherentes al casacionista y su recurso interpuesto, por su propia naturaleza, hace que deba cumplir con requisitos de formalidad de admisión, esto con el fin de verificar que lo que el Tribunal de Casación vaya a analizar sea un recurso bien interpuesto. Para ello, en nuestra actual Corte Nacional de Justicia existe la Sala de Conjuces Nacionales que se encargan de revisar si el recurso de casación escrito cumple con la fundamentación que implica la casación civil, y una vez que la referida revisión ha prosperado, se admite a trámite el recurso, y una vez sorteado un Tribunal de Casación, se entra a analizar las pretensiones del recurrente, claro está que dentro de las exigencias del recurrente pueden ser también, solicitar al Tribunal una audiencia de estrados, lo que implica que el Tribunal de manera oral en presencia de las partes escucha el fundamento argumentativo del recurrente.

De lo expuesto anteriormente, es menester recalcar que si bien la fundamentación de recurso de casación, es indicar al Tribunal donde está el error de derecho en la sentencia, es necesario que la argumentación jurídica tenga un orden lógico, acorde a lo que dispone la ley de casación civil, puesto que no se trata de fundamentar normas y causales sin establecer el orden adecuado de cada causa, pues el recurso planteado, exige al proponente la obligación de la cimentación del recurso de casación con las exigencias de la ley.

Respecto de aquello, Humberto Murcia Ballén (2005) sostiene que la casación es un *“recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*. (p. 71), por lo que resulta indispensable la debida fundamentación del recurso con el cumplimiento de las formalidades de fondo y forma para su procedencia.

2.1.2. Causales de Casación

Partiendo de que el recurso de casación civil se rige por la Ley de Casación, es indispensable determinar que solo puede interponerse por las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles

Cada una de las causales que el recurrente puede invocar, tienen una característica propia y un orden lógico el cual debe seguirse.

Tiene lugar la aplicación indebida, cuando el juzgador de instancia al momento de establecer una norma escoge una incorrecta o impertinente, es decir, equivocada.

Tiene lugar la falta de aplicación cuando el juzgador ha olvidado tomar en consideración para aplicar aquella norma indispensable para sustentar el fallo, sobre el cual versa el asunto de la causa.

Tiene lugar la errónea interpretación cuando el juzgador teniendo una norma correcta para aplicar le da otro sentido totalmente diferente al que verdaderamente la norma tiene; y, los precedentes jurisprudenciales, se refiere a las direcciones y bases que sirvieron para resolver otros fallos, que se tornan en obligatorios, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

En lo que respecta a los vicios de nulidad que hayan influenciado en la decisión de la causa, se refiere a que el asunto principal que ha servido de apoyo para la emisión del fallo se encuentra bajo una vulneración a norma expresa insubsanable, cuyo efecto es que el procedimiento retorne al momento antes de verificarse la nulidad.

En lo concerniente a la vulneración de las normas de derecho por las causales contenidas en el artículo 3 de la ley de Casación, referente a la valoración de la prueba, implica que el juzgador aplica indebidamente, deja de aplicar, o erróneamente interpreta normas de derecho que determinan la forma como se debe valorar la prueba, es decir, aquello que crea convicción en el juzgador para determinar su resolución en la parte dispositiva, que tiene que ver con la apreciación de los hechos que enmarca la sana crítica, experiencia y lógica.

En lo que respecta a la causal cuarta, converge cuando la resolución vulnera la ley cuando haya resuelto asuntos ajenos por los cuales se ha iniciado el proceso, o a su vez, por no haber resuelto de forma completa aquellos puntos sometidos a debate por los sujetos procesales; es decir una sentencia que carezca de requisitos formales.

Finalmente la quinta causal, tiene mucho que ver con las formalidades legales; es decir, con las características de ser una sentencia completa por incurrir en carencia de requisitos, o por otro lado que al momento de decidir contraria al derecho; y es precisamente el cumplimiento de estos requisitos lo que vuelve admisible o no el recurso planteado.

2.2. La Sentencia Impugnada

Partiendo del concepto básico de lo que es la sentencia, ésta consiste en la decisión del juzgador, plasmado mediante escrito como objeto de una motivación adecuada dirigida a las partes litigantes, para establecer las conclusiones finales aportadas de las premisas que desarrollan el pensamiento que se vincula con las conclusiones del proceso sometido a su conocimiento. Contiene la tres partes fundamentales: expositiva, donde se plasman todos los antecedentes del proceso, considerativa donde se encajan los argumentos expuesto por los sujetos procesales que serán tomados en cuenta por el juez; y, resolutive, que consiste en la decisión adoptada en base de las consideraciones que ha realizado. El artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

Teniendo en consideración, que un recurso vertical para la procedencia de la impugnación, es lo que genera que un fallo sea impugnabile, por así estar garantizado en la ley, en virtud de que la administración de justicia al momento de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, comete errores al momento de emitir sus resoluciones, lo cual de ser el agravio en contra de quien se siente perjudicado, éste hace valer sus derechos mediante la vía de impugnación.

La sentencia impugnada por tanto, adquiere su vital trascendencia en virtud de que, al encontrarse en suspensión su ejecución por la interposición de un recurso y como es el caso de casación; su connotación principal, radica en que el recurrente considera que la

sentencia que ha sido objeto de recurso extraordinario contiene un error de derecho en la parte dispositiva de ésta, en vista de que ha causado un agravio al recurrente, el cual ha identificado el error y lo explica en la argumentación de su recurso de casación, para que el Tribunal Supremo revise su procedencia bajo el fundamento del casacionista, en virtud de aquello, el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el poder recurrir los fallos en cualquiera de las instancias, lo que genera que la sentencia impugnada sea la consecuencia de una garantía constitucional, por así decirse.

Por su parte, el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, y señala lo siguiente: “(...) Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...)”; es precisamente, en ese fenómeno motivacional que el error jurídico puede conllevar a un yerro jurídico y por ende a una sentencia susceptible de impugnación, dejando en claro que no siempre el aspecto de fondo puede ser motivo de interposición de recurso de casación, puesto que existen aspectos formales que pueden ser indispensables como la carencia de requisitos en la resolución lo que puede acarrear nulidad siempre que tenga influencia en la decisión tomada y que haya vulnerado el principio de trascendencia.

En virtud de aquello, se enfatiza que la sentencia impugnada es aquella que contiene un gravamen jurídico identificado por el recurrente que para el presente estudio, es el casacionista, que lo identifica en la parte dispositiva y lo encaja en una causal de casación por considerar que ha vulnerado la ley la sentencia que estima injusta a sus derechos e intereses.

Ha de considerarse que la casación, no es una tercera instancia, ya que según Aurelio Camacho (1978), señala: “(...) *siendo la casación civil, no una tercera instancia en que haya que juzgarse sobre la cuestión que informó el litigio, cual thema decidendum, sino un recurso extraordinario en que la sujeta materia de enjuiciamiento es la sentencia definitiva de segunda instancia en si considerada, para determinar, el orden para la unificación de la*

jurisprudencia por la guardia de la ley, fin primario del recurso (...)(p. 36). Por ello, tratándose también de autos que pongan fin a los procesos de conocimientos que son recurribles vía casación además de la sentencia emitida en segunda instancia, sólo en esa parte fundamental tanto del auto como de la resolución, es donde el recurso extraordinario se funda y ataca, lo que las alegaciones a la vulneración de la ley dependen exclusivamente de la parte interesada.

Frente a lo indicado es menester referirse a que la sentencia o auto definitivo, es el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el órgano jurisdiccional, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley (contenido jurídico), por premisa menor los hechos controvertidos (contenido fáctico) y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para las partes.

Por otra parte, la sentencia y el auto constituyen un proceso de valoración jurídica, y de selección de las normas aplicables al caso, es así que la sentencia debe ser razonada y fundamentada, pero entendiendo que aquella es el razonamiento aplicado por los juzgadores y atendido como un acto humano, es susceptible de contener errores, que van desde la motivación hasta la nulidad de ésta.

Como la sentencia o auto, son operaciones mentales, su impugnación radica en la aquel rechazo que el perjudicado hacer conocer al organismo supremo. Para que éste mediante el análisis del argumento expuesto por el recurrente verifique si tales alegaciones se han cometido y si han influido en la decisión de causa, en vista de que, de esas vulneraciones el Tribunal de Casación parte para enmendar el error de derecho cometido.

2.3. La Jurisprudencia Sobre la Fundamentación del Recurso

Es el medio que establece líneas jurisprudenciales de las cuales no puede apartarse la interposición del recurso de casación, siendo necesario establecer que existen varios criterios tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Constitucional del Ecuador; de lo cual, es tomado como un precedente, para la concurrencia de casos análogos que se sometan a conocimiento casacional.

No solo implica que la casación civil, alcance los medios de procedencia, sino que aquellos se sienten como futura jurisprudencia, cuando haya alcanzado un nivel de trascendencia. Para el autor Luis Cueva Carrión (2011), la pauta que siguió la ex Corte Suprema y mantenida aún por la actual Corte Nacional es que:

El Tribunal de Casación *“No tiene facultad para suplir omisiones ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas, causal o causales y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente.”* (p. 67). De lo indicado, es preciso puntualizar que si bien la jurisprudencia marca la línea por la cual se han de regir el resto de casos análogos para resolver, no siempre es un acto de reiteración, sino que siempre los argumentos técnicos del pensamiento del juzgador varían en base a su concepción jurídica del poder dar solución a un conflicto que ha sido puesto a su conocimiento.

En la jurisprudencia nacional, los recursos de casación que han sido admitidos a trámite, su contenido esencial radica en que el fundamento principal, es el que se limita a la alegación de normas infringidas sin el vínculo casacional, pues como quedo señalado sobre la fundamentación casacional requiere el cumplimiento de las formalidades legales determinadas para el procedimiento y sobre todo lo que requiere esta impugnación extraordinaria, que implica que se consagre la seguridad jurídica a quienes han impugnado el fallo de segunda instancia, pues a criterio del autor Manuel Sánchez Palacios Paiva (2009), *“El planteamiento del recurso de casación se asemeja al petitorio*

de una demanda que el Juez no puede exceder. De lo contrario sería como conceder algo que no se ha demandado". (p. 80)

El pensamiento doctrinario citado anteriormente, con respecto de los fallos emitidos por la Corte Nacional, la línea de tendencia análoga constituye jurisprudencia para la solución de posteriores controversias, lo que genera que se cree un medio de resultados reiterados a lo largo de la resolución de conflictos, conocidos vía casación, empero siendo el proceso civil dispositivo, este recurso se aventura por el impulso de las partes.

El artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incluido que los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan determinada materia, como es el caso de la materia civil al regirse por el principio dispositivo en que las partes han de proponer el impulso judicial para la respectiva resolución.

Debe entenderse de tal manera, que el cumplimiento de las diferentes disposiciones vinculantes se consideran como parte de la seguridad jurídica, por ello, la jurisprudencia hace que en aquellos casos ya resueltos y que tengan analogía, sirvan de precedente jurisprudencial para lo venidero.

En la Jurisprudencia Ecuatoriana. "Ciencia y Derecho" (2012). "En el derecho moderno la jurisprudencia es entendida como un conjunto de decisiones judiciales, un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes, que implica la existencia de una serie de principios y doctrinas o normas generales que se han deducido de la repetición uniforme de los fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares. (...) La jurisprudencia es fundamental para el Estado de Derecho porque da contenido al sistema jurídico en los detalles y, además, porque crea seguridad al hacer predecible la administración de justicia. Pero la jurisprudencia es también importante porque crea políticas jurisdiccionales (...)" (p. 15).

Lo expuesto ha de entenderse como aquellos razonamientos expedidos por la administración de justicia al resolver los diferentes conflictos sometidos a conocimiento judicial.

A pesar de lo indicado ut supra, la jurisprudencia al ser un antecedente de casos análogos y de trascendencia del derecho, hace que los lineamientos jurídicos no se pierdan conforme van avanzando los nuevos análisis de fundamentación de los recursos de casación, pues, siendo extraordinario el recurso es evidente que aquellas resoluciones en que se haya sentado un precedente desde ese momento en adelante se constituirá en jurisprudencia obligatoria, y más aún si se trata de un caso de triple reiteración.

Aquel vínculo jurídico entre resoluciones ya expuestas como un precedente jurisprudencial, hace que surja la interrogante de que si ¿todos los casos son similares en su forma y más aún en su contenido?; pues bien, aquella interrogante queda dilucidada al señalarse que la jurisprudencia no se trata de similitud de conflictos resueltos, sino, que se evidencia que se haya coincidido en aquellos fallos análogos.

La jurisprudencia, tantas veces invocada, alcanza entonces, su valor jurídico cuando ha servido para la resolución para dar fin a varios asuntos que tienen similitud, lo que a su vez genera la uniformidad de la administración de justicia, y por ende garantizar la seguridad jurídica a los sujetos procesales; y, todo aquello encierra el cumplimiento de motivación judicial, que es otra garantía constitucional.

2.4. Lo que es Recurrible en Casación

“En términos generales, son denunciables en casación, las sentencias, los autos y las providencias a las que la Ley de Casación se refieren en el art. 2 en forma precisa; entonces, no se puede proponer el recurso de casación contra otras piezas procesales que las taxativamente señaladas por la Ley y bajo las condiciones y requisitos que ella exige” Lui Cueva Carrión (2011). “La Casación en materia civil” (p. 14).

Esta doctrina civil, hace notorio que las piezas procesales a las que el autor citado se refiere, son definitivas, puesto que, ponen fin al proceso de conocimiento ya que con esa decisión pone fin a la controversia, de ahí que, la afectación de los derechos de una de las partes, obliga a que aquella o aquellas puedan impugnar aquella decisión final, y para ello, tiene la garantía de obtener vía casación la oportunidad de que un Tribunal supremo revise el fallo objetado en pos de verificar el yerro jurídico que el recurrente estima se ha cometido en lo resuelto que por tal motivo le ha causado un perjuicio a sus intereses.

En la sentencia dictada el 9 de mayo de 1996, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia se expuso el siguiente criterio: “(...) en los supuestos de los literales a) y b) del artículo 2 de la ley de la materia es preciso, que la providencia impugnada sea final y definitiva, porque resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no puede renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente”.

Este criterio jurisprudencial, sirvió para que en la impugnación se enfoque exclusivamente a lo que la Ley determina, por consiguiente, se verifica que la sentencia o auto que ha puesto fin al proceso de conocimiento o controversia, será susceptible de casación, teniendo en consideración, que como ya se explicó a lo largo de este capítulo, la fundamentación es la que contiene lo medular del recurso pues es allí donde radica la especificación de lo que se está recurriendo y los motivos por los cuales debe proceder, siempre que guarde lógica y que se supedita a una de las causales de casación .

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

3.1. Del Fundamento Casacional

En auto dictado el 26 de junio de 2014, las 10h00, en la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. Caso No. 340-2014. Sala de Conjuces, en virtud del análisis del recurso de casación interpuesto en un juicio por inquilinato, se ha expuesto lo siguiente:

“(...) La procedencia del recurso esta prevista de manera expresa en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición precisa-El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía” y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. (...)”.

El análisis del Tribunal de Casación, revisa los puntos sobre los cuales el impugnante a basado su recurso, una vez obtenido la esencia del petitorio del casacionista, confronta aquello, con la legalidad de la sentencia; es decir, si el fundamento contiene que se ha vulnerado una norma del derecho bajo una causal determinada de casación, primeramente es verificado si aquella causal, la cual tiene su propia individualidad, es ajustable a la norma alegada, para de tal manera verificar si se ha vulnerado o no dentro de la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnado, de ser así, se lo declarará procedente, de no serlo, se desechará el cargo propuesto.

El autor Manuel Tama(2002), ha citado que “ (...) Mas el recurso de casación por su naturaleza intrínseca es de carácter extraordinario, restrictivo, formal y completo, como concordantemente establecen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el recurrente estaba obligado a puntualizar las disposiciones erróneamente interpretadas y no conformarse con enunciar normas en un apartado independiente (...)” (p. 70).

El análisis expuesto refleja que el Tribunal Supremo se ha referido exclusivamente al fundamento casacional (alegación de normas erróneamente interpretadas), lo que demuestra que es el impugnante quien determina al Tribunal sobre la vulneración del derecho, y sobre aquella base éste se pronuncia para declarar su procedencia o no, que en aras de la impugnación extraordinaria, es lo que pone fin a la última etapa de impugnación ordinaria.

Como todo recurso impugnatorio, la casación como una garantía, genera facultades al impugnante, que se demuestra en su fundamento casacional, como ya se ha explicado en acápites anteriores, lo que encamina que la doctrina a lo largo de las décadas, vaya tratando de instaurar un concepto perfeccionado de lo que es la casación civil, y más aun de lo que constituye un argumento de fundamento casacional.

Doctrinariamente, la casación somete a la sentencia impugnada a análisis de un Supremo Tribunal de Casación, es decir, es la sentencia o auto definitivo versus la ley, bajo un fundamento argumentativo del recurso de casación. Además la doctrina determina que siempre existe un orden lógico de análisis de las normas casacionales, por ello si se alega la causal segunda de la ley de casación al Tribunal de Casación le estaría vedado continuar con el análisis del resto de normas, ya que, deberá centrarse en verificar si la nulidad ha provocado error irreparable, lo que genera que la causa regresaría al momento antes de producirse la nulidad. Por ello, siempre que el recurso de casación sea admitido a trámite será el alto Tribunal quien decida su procedencia.

3.2. Improcedencia del Recurso

3.2.1. Por falta de fundamentación

Teniendo en consideración que el análisis casacional que hace el Tribunal, y que aquello implica el estudio realizado sobre las razones que el recurrente ha expuesto basadas en derecho, la improcedencia del recurso radica en la clase de argumento que expone el

casacionista; y, al ser el recurso extraordinario y técnico, corresponde al recurrente realizar un fundamento formal en la interposición del recurso, pues siendo el casacionista quien ha recurrido el fallo que a su criterio es injusto a sus derechos e intereses, debe cumplir con formalidades legales, ya que al Tribunal de Casación no le corresponde organizar ni desarrollar las pretensiones casacionales del recurrente, sino es éste por medio de su recurso, que otorga al Tribunal de Casación los medios para casar una sentencia en base de una fundamentación coherente y en derecho.

En sentencia dictada dentro del caso No. 45-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, las 08:30, se ha expuesto. “Obsérvese además, que el recurrente omite señalar las normas sustantivas que no han sido aplicadas, o en su defecto, han sido indebidamente aplicadas, como consecuencia de la violación al precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que acusa infringido, requisito sin el cual, el Tribunal se encuentra impedido de controlar la legalidad de la sentencia con base en la causal invocada, por no existir en su fundamentación una proposición jurídica completa que permita a este Tribunal visualizar el yerro acusado. Por tanto, al haberse planteado el recurso, sin la debida fundamentación de la acusación, este Tribunal desecha el cargo.”. Nótese que aquello constituye falta de fundamentación, obviamente que el recurso planteado es improcedente en cuanto al cargo propuesto por quien ha recurrido, lo que genera su improcedencia.

Cuando se habla de falta de fundamento, aquello se refiere a falta de argumentación, pues, el simple hecho de interponer un recurso obliga, por el principio dispositivo, el explicar al Tribunal de Casación el por qué se debe casar la sentencia o auto recurrido; lo que, por el contrario a falta de fundamentación equivale a falta de razones argumentativas. Es por ello que al ser erradas, origina la improcedencia del recurso extraordinario de casación, de lo cual, se desarrolla, las principales falencias dentro del acápite siguiente.

3.2.2. Por falta de vínculo entre norma y causal

El vínculo jurídico entre norma infringida y causal de casación, tiene su razón de ser en virtud de que, no se puede alegar la vulneración de una norma sin establecer el argumento por el cual se considera que se ha vulnerado una norma legal, puesto que la casación lo que busca es anular el fallo o auto impugnado con el fin de resarcir el derecho infringido.

Al hablar de la falta de vínculo jurídico, se refiere a cuando en la fundamentación del recurso de casación, el recurrente no lo ha establecido, pues al Tribunal de Casación no le corresponde organizar ni adecuar por el impugnante el recurso, en virtud del principio dispositivo que determina que el recurrente es quien debe hacerlo por cuanto el Tribunal ha de resolver en virtud de lo expuesto por el casacionista. Por consiguiente, la falta de especificación de vínculo entre causal y norma alegada, genera un recurso estéril y generalizado, sin que sea procedente su admisión y mucho menos su aceptación en consideración que en materia penal no opera la casación de oficio como en materia penal.

El abogado Manuel Tama, citando la Gaceta Judicial XVL No. 10, p. 2563, en la que consta el criterio del tratadista Carmelutti, quien al respecto del vínculo entre norma y causal ha señalado que son: “las razones que pueden provocarla y que necesariamente consisten en una discrepancia entre lo que el Juez ha Hecho y lo que hubiera debido hacer”. Lo citado guarda relación con el criterio sostenido por la doctrina y la jurisprudencia; es decir, que la falta de vínculo entre la norma alegada y la causal de casación no otorga herramientas para que el Tribunal de Casación verifique si la sentencia objetada ha vulnerado la Ley; es por ello, y en virtud de lo que corresponde el argumento casacional, que se debe dotar de una conexidad de normas y causal especificando la parte dispositiva de la sentencia donde tiene justificativo su justificativo casacional.

Vale reiterar que en virtud de los límites a los que se supedita la casación civil, los casacionistas deben encasillar su argumento bajo una causal de casación, por cuanto al

Tribunal no le corresponde organizar el recurso interpuesto, si quien recurre no lo hace conforme la disposición normativa, pues no basta señalar que se ha vulnerado tal o cual norma; sino, de qué forma y bajo qué causal de casación la sentencia o auto que ha puesto fin al proceso de conocimiento emitido en segunda instancia, infringió la norma citada, ya que un argumento casacional requiere que las premisas argumentativas, amparen el fundamento sobre la norma alegada como infringida, no siendo viable el anuncio estéril, sin calidad jurídica pertinente como lo exige la el recurso extraordinario de casación.

3.2.3. Por falta de enunciación de causales

La declaratoria de improcedencia del recurso de casación tiene varias connotaciones, a decir de que dentro de la fundamentación, se haya dejado de cumplir con los requisitos formales de probabilidad, o por su parte que no se determinen causales vinculadas con las normas infringidas, o que a su vez se haga una impugnación estéril y carente de argumentación.

Referente a la falta de enunciación de causales de casación, esta figura se refiere a la argumentación carente del aspecto fundamental del recurso, lo que no cumple con el requisito indispensable, por lo general, esta clase de fundamentación no prospera ante la revisión de admisibilidad casacional, realizada por los conjuces de la Corte Nacional; por consiguiente, se concluye que la falta de causales de casación para sustentar el recurso planteado, refleja una fundamentación generalizada y una casación impertinente retardadora del proceso de administración de justicia.

Sin embargo de aquello, los efectos de motivación de resoluciones judiciales consagrados en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República del Ecuador, ha obligado a que los juzgadores analicen las alegaciones de quien recurre, a pesar de que éste no haya especificado bajo que causal de casación la sentencia o auto impugnado ha infringido la ley, empero, esto no significa que haya de casarse una resolución, sino, que de no existir un encasillamiento casacional no es posible declarar procedente el recurso planteado.

La determinación de las causales depende del recurrente, que hace posible verificar la legalidad de la sentencia o auto impugnado, lo que genera que su falta ocasione la improcedencia del recurso planteado, como la doctrina y la jurisprudencia lo señala; cabe decir que: “Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma” Gaceta Judicial XVI. No. 8, p. 2047.

La enunciación de causales de casación hace factible que el Tribunal verifique si tal alegación se justifica con la sentencia impugnada y si ésta ha trasgredido el derecho jurídico, ya que, la determinación de causales, es el justificativo del recurso; es decir, el motivo por el cual ha de prosperar la impugnación extraordinaria que a lo largo de la impugnación resulta claro apreciar que toda vulneración a la ley, se da por una de las causales establecidas en la Ley de Casación.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Estudio de Casos

En este apartado, se analizarán cuatro casos concretos sobre la interposición del recurso de casación, que ayudará a visualizar de mejor manera cómo es que la fundamentación del recurso planteado debe ser estrictamente formal y técnica, para de tal manera tener la visión más amplia sobre esta figura jurídica y extraordinaria de impugnación.

Es importante enfatizar, que el análisis investigativo de los presentes casos, se lo realizó en función de los recursos de casación que se han tramitado en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de visualizar a que se refiere la declaratoria de improcedencia por una incorrecta fundamentación de la impugnación extraordinaria planteada por los sujetos del derecho.

Rechazo del recurso mediante auto de inadmisión

Primer caso:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

QUITO,

REFERENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VISTOS.- (Juicio 0500-2014) GERSON HARO MERINO, Procurador judicial del Banco del Pacífico SA, interpone RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara sin lugar la demanda en el juicio verbal sumario que el prenombrado sigue contra CARLOS CONTRERAS FALCONES. Previo a resolver se considera:

PRIMERA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

1.1.- La constitución de la República del Ecuador en el Art. 182 señala que en la justicia ordinaria, La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, pero también existirán conjuezas y conjueces que formarán parte

de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

1.2.- La Segunda disposición Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, sustituye el numeral 2 del Art 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y atribuye a las Conjuezas y Conjueces: “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

1.3.- La resolución Nº 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, ordena en el Art.2 que: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente”. De igual forma procede cuando se presente el Recurso de Hecho, ante la negativa del recurso de casación. Mediante sorteo efectuado en esta causa el 11 de mayo de 2015, al suscrito le corresponde actuar como ponente para calificar el recurso de casación presentado. Por lo que me declaro competente, para resolver la impugnación presentada, en la presente causa.

SEGUNDA.- PROCEDENCIA

El mandato del Art. 2, inciso primero, de la Ley de Casación determina que el recurso extraordinario de casación será admisible contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva aquellos que tienen por finalidad de “declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente” (Fallo de Casación. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2310). La doctrina señala que pertenecen a esta categoría “Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva” que “tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos” (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal,

Teoría General del Proceso, t., I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166).

En el presente caso, nos hallamos frente a un proceso verbal sumario con una sentencia que pone fin al proceso de conocimiento, adverso a la parte actora.

TERCERA.- LEGITIMIDAD

Existe legitimidad para formular el recurso extraordinario de casación al ser el impugnante parte procesal y en virtud del “gravamen” que irroga la sentencia de segunda instancia. Hay plena capacidad legal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Casación.

CUARTA.- TEMPORALIDAD

El recurso de casación se presentó en tiempo oportuno al ser presentado el 16 de julio 2014, mientras que el auto que pone fin al proceso de conocimiento se notificó el de 09 julio de 2014. Se cumple este requisito de carácter objetivo determinado en el Art. 5 de la Ley de Casación.

QUINTA.- PROPOSITO Y LIMITES FUNDAMENTALES DEL RECURSO.

El recurso extraordinario de casación tiene como propósito invalidar una sentencia y tiene dos finalidades: La defensa del derecho sustantivo a través de la correcta aplicación de la Ley de la materia en los procesos y la unificación de la jurisprudencia, procurando en todos los casos reparar los agravios ocasionados a las partes, por el fallo judicial impugnado en la vía de este recurso.

La impugnación en casación no es ilimitada para revisar hechos y derecho, sino únicamente la aplicación correcta de la norma jurídica, por ello tanto la Corte Nacional de Justicia como su predecesora han dicho: “(...) según lo declaró la Sala de lo Civil y Comercial de esta Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de febrero de 1995 publicado en el Registro Oficial No. 655 de 16 de marzo de 1995, "la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual modo que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación; el artículo 6 de la

referida ley, constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se han de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia que por su medio se combate" (GJ. XVI, No. 6 Pág. 1472)

QUINTA.- ANALISIS DEL RECURSO, A LA LUZ DE LAS CAUSALES Y CARGO PROPUESTOS POR EL RECURRENTE.

5.1.-El impugnante cumple en señalar el primer requisito determinado en el Art. 6 de la Ley de Casación; individualiza el proceso e identifica a las partes procesales.

5.2.- Presenta cargos por trasgresión de los Art. 1561 del Código Civil, 80 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero; 193 inciso cuarto, 194 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, "expedientes de casación y jurisprudencia" (Sic) basados en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación,

Prima facie, en el recurso se evidencia un error conceptual mayúsculo en el recurrente, para quien el error en la sentencia obedece a una "falta de aplicación e interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" Absurdo. Los vicios así propuestos, en este recurso, son antagónicos. Además se observa que la fundamentación de los ataques es la misma para las dos causales primera y tercera del Art. 3 de Casación. La pretensión es revalorar prueba.

5.3 Antes de elaborar el recurso de casación es necesario detenerse a examinar varios aspectos que giran en torno del recurso:

a.- Si el fallo contiene errores hay que identificarlos si son in judicando o improcedendo.

b.- La naturaleza de las causales, por que aquellas son independientes unas de otras, pues no es lo mismo estructurar la violación directa de norma sustantiva que, la violación indirecta. La directa tiene sustento en la causal primera, la indirecta tiene su apoyo en la tercera causal; en la segunda se puntualizarán los vicios de procedimiento (de haber lugar da lugar al reenvió); y en la causal cuarta afianzaran los errores de actividad del juzgador de alzada: extrapetita, mínima petita;

c.- Individualidad propia de los vicios que contienen las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de la Materia: "indebida aplicación", "falta de aplicación" o "errónea interpretación" cada uno de los cuales son autónomos, independientes, contradictorios,

diferentes y excluyentes entre sí, que gozan de individualidad propia y que jamás pueden ser invocados en conjunto. La falta de aplicación se presenta cuando dicho texto no se hace actuar en la situación que él debe regir; la aplicación indebida “fausse application” supone que una norma de derecho es aplicada a una situación de hecho que aquella no regula, generalmente porque dicha situación de hecho ha sido erróneamente calificada; por lo tanto esta forma de violación de la ley se presenta como el anverso de la inaplicación; la errónea interpretación, excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen; y,

d.- fundamentación correspondiente al cargo se convierte en la piedra angular como lo dice Humberto Murcia Ballén en su obra titulada “La Casación Civil en Colombia”, Pág. 604. Es que la fundamentación demanda de un desarrollo ordenado, concatenado entre la norma infringida, el concepto de infracción, la causal invocada y la fundamentación en sentido estricto, de tal manera que se haga “patente” el yerro del juzgador de alzada.

5.4 Con este breve intermedio retomamos el examen del recurso indicando que fundamentación es deficitaria, divaga sobre aspectos fácticos que son ajenos al recurso de casación. No hay correlación de normas que estima infringidas con las causales y conceptos de infracción, se limita a cuestionar el fallo pero nunca a demostrar cómo, de qué manera se producen el error en la sentencia y como dicho yerro influye en la decisión de la causa. Bien vale recordar, en este caso, lo dicho por la ex Corte Suprema de Justicia: “Reiteradamente este Tribunal de Casación ha venido exhortando a través de sus resoluciones a los abogados para que estudien el Recurso de Casación en aras de la tuición de los derechos de sus defendidos y para que no ocurra como en el caso presente que debido a la impericia y falta de conocimiento del Letrado que patrocina a la accionada, su impugnación se ve frustrada por la omisión de los preceptos legales respectivos”. (Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. Nro. 5. Pág. 1258.)

No se trata de manera insular decir que se ha infringido de normas como ocurre en el presente caso y luego apartarse de su contenido para fundamentar en aspectos meramente subjetivos, simplemente porque no coinciden con el criterio expresado por los jueces de instancia en la sentencia proferida.

5.5 Las causales invocadas, por el recurrente, son dos para afianzar sus ataques: La primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pero no toma en cuenta la naturaleza de ellas.

En el Registro Oficial No. 394 de 14 de Febrero del 2013 respecto de la primera causal, los jueces de la Sala Civil y Mercantil dijeron: “(...) El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que la impugnante debe fundamentar debidamente”

En cambio, la causal tercera responde a Ley de Causalidad que se expresa: Toda causa produce un efecto y todo efecto es producto de una causa. Sin causa no hay efecto: nullus effectus sine causa . Así y con acierto lo dice el doctor Luís Cueva Carrión, el su obra “El recurso de Casación en Materia Civil”, Pág. 349.

No es atribución del Tribunal de Casación realizar una revaloración del acervo probatorio, que fue abordado por los jueces de instancia. En Resolución Nº 178 de 24 de junio de 2003, la Primera Sala de la Ex Corte Suprema dijo: “No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No

valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguientes”. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las Salas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida. Analizada la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de [...] se advierte que no contiene proposiciones absurdas, contradictorias o que quebrantan alguna otra de las reglas de la lógica formal o de la ciencia, y no es dable penetrar en la conciencia del juzgador para verificar si ha quebrantado o no reglas de su propia experiencia[...].”

Si no hay explicación ordenada, metódica de las objeciones, el recurso no pasa de ser una apreciación respetable del recurrente, pero incompatible para los fines de la casación, tornándose inadmisibile.

Como corolario, debemos señalar que en el Registro Oficial 742, 10 de Enero del 2003, aparece un fallo en el cual diseña la manera de como cumplir uno a uno los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación. “En el escrito de interposición de los recursos de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: Primer requisito 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; segundo requisito /2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; /3. La determinación de las causales en que se funda; y, /4. Los fundamentos en que se apoya de los recursos.”. Por lo tanto, luego de cumplidos los requisitos de procedencia (artículo 2); de legitimación (artículo 4) y de oportunidad (artículo 5), de acuerdo con el citado artículo 6, el escrito de interposición de los recursos debe cumplir los siguientes cuatro requisitos: Primer requisito: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;...". Este requisito no tiene dificultad alguna para

su cumplimiento. Se trata de la simple indicación ordenada de: a) la sentencia o auto recurrido; b) la individualización del proceso, es decir la expresión de las circunstancias y particularidades del proceso singularizándolo de los demás; y, c) los nombres de las partes procesales: actores y demandados; Segundo requisito: "2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;...". Para el acatamiento de este segundo requisito, es imprescindible la concordancia con el artículo 3 ibídem, pues cuando exige la determinación de las normas de derecho que se estima infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, resulta necesario indicar como complemento indispensable de cada una de ellas, uno de los tres modos de infracción contemplados en cada una de las tres primeras causales del citado artículo 3. Es decir que: 1. Cuando de los recursos se basa en la primera causal debe expresar con claridad y concreción, lo siguiente: a) la norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) uno de los modos de infracción, vicio o quebranto: aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o, errónea (3); y, c) en los dos casos, normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del por qué la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido; 2. Cuando se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción -igual que en la primera causal- aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o errónea interpretación (3); c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada; 3. Cuando recurre por la tercera causal, se requiere indicar lo siguiente: a) los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la sentencia; b) uno de los tres viciosos modos de infracción -igual que en la primera y segunda causal aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o errónea interpretación (3); c) las normas de derecho que por cualquiera de estos vicios hayan sido equivocadamente aplicadas; y, d) las normas de derecho que por el vicio acusado no hayan sido aplicadas; Tercer requisito: "3. La determinación de las causales en que se funda;...". Para cumplir con este requisito, así mismo en concordancia con el artículo 3, el escrito de interposición debe concretar la causal o causales en las cuales se basa de los recursos y, luego de esta precisión, debe cumplir con las demás exigencias establecidas por el propio artículo 3, de modo que si de los recursos se basa en las tres primeras causales, esta formalidad estaría cumplida si lo hace en la forma

antes señalada para el segundo requisito del artículo 6; si se basa en la cuarta causal, debe precisar lo siguiente: a) el asunto o asuntos que no fueron materia del litigio; y, b) si fuera el caso, el asunto o asuntos de la litis omitidos por el juzgador en la sentencia o auto recurrido; y, si se basa en la quinta causal, el recurrente debe señalar: a) el requisito o requisitos que no contiene la sentencia o auto recurridos con la indicación de la norma que establece esa exigencia; y, b) si fuera el caso, las decisiones de la sentencia o auto que sean incompatibles; Cuarto requisito: "4. Los fundamentos en que se apoya de los recursos.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base./Razonar, argumentar./...". En consecuencia "los fundamentos en que se apoya de los recursos", no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.

La exigencia en cuanto a la forma como se estructuran cada objeción confiere estructura viable y visible al recurso de casación para decisión de mérito y puede, eventualmente, dar lugar a aniquilar el fallo; sin explicar – reiteramos - paso a paso como se dieron los quebrantos normativos se hace imposible la labor del juez casacionista. Diseñada la casación, debe responder a las interrogantes de cómo, cuándo y de qué manera se produjo la violación y, como influyó el yerro en la decisión de instancia.

Por lo expuesto, se INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor GERSON HARO MERINO, Procurador judicial del Banco del Pacífico SA. - Notifíquese y devuélvase.- "(Sic)

Segundo caso:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito,

REFERENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VISTOS.- (Juicio 046-2014).- GONZALO JAVIER MARTINEZ HERDOIZA interpone recurso de casación contra el auto de 17 de octubre de 2013, las 12h17 dictado por los Jueces de la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quienes con fundamento en el Art. 346 numeral 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil, declaran la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, en el juicio ordinario que sigue el prenombrado contra el BANCO POPULAR DEL ECUADOR, en saneamiento, representado por la doctora CARMINA ALEXANDRA CANTOS MOLINA, representante legal de la AGENCIA DE GARANTÍAS DE DEPÓSITO. Ingresamos a examinar el recurso propuesto. Previo a resolver sobre el recurso que está rodeado de requisitos sustanciales y formales consideramos:

Primero: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1.1.- La constitución de la República del Ecuador en el Art. 182 señala que en la justicia ordinaria, La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, pero también existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

1.2.- La Segunda disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, sustituye el numeral 2 del Art 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y atribuye a las Conjuezas y Conjueces: “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

1.3.- La resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, ordena en el Art.2 que: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente”. De igual forma procede

cuando se presente el Recurso de Hecho, ante la negativa del recurso de casación. Mediante sorteo efectuado en esta causa el 11 de mayo de 2015, al suscrito le corresponde actuar como ponente para calificar el recurso de casación presentado. Por lo que me declaro competente, para resolver la impugnación presentada, en la presente causa.

Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casación como medio de impugnación es “supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción. De carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica, completo, de admisibilidad restringida; axiomático, y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis y nomofiláctico.” (Dr. Manuel Tama: “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, t. I, Pág. 47).-, pero además, las causales invocadas significan los motivos o hipótesis de carácter general, por las cuales se puede interponer el recurso que permite esclarecer el derecho objetivo; colocando atención en dos aspectos: 1) causales y 2) cargos. No debemos olvidar que las normas jurídicas tienen dos troncos: el tronco de la hipótesis; y tronco de la consecuencia jurídica; en suma, el hecho debe subsumirse en determinada hipótesis jurídica, y se ha determinar sus ingredientes, circunstancias.

Es de la esencia del recurso de casación, limitar las facultades del tribunal de casación, en virtud del principio Dispositivo no se puede censurar hechos, que sirven de base de la Litis, ya que no se trata de una instancia.

Tercero: PROCEDENCIA

3.1 El Art. 2, inciso primero, de la Ley de Casación determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva, aquellos que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de “decir el derecho”. El Profesor Lino Enrique Palacio, en su Obra “Derecho Procesal Civil”, Tomo I (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 304), dice que proceso de conocimiento es “aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente

a lograr que el órgano jurisdiccional (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos recaen que en esta clase de procesos, se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor...”.

3.2 El auto de nulidad recurrido no es de aquellos que ponen fin al proceso. El auto de nulidad en referencia vuelve a fojas cero el proceso; equivale a nunca presentado o iniciado; ya que tal es el fin de la nulidad como lo establece el artículo Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que por el principio de tutela judicial efectiva de los derechos las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

El auto de nulidad expedido por los Jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito no admite recurso alguno incluido el de Casación; pues, no se encuentra incluido en ninguno entre los determinados en el Art. 2 de la Ley de Casación que puntualiza taxativamente los casos susceptibles de este medio de impugnación. La Ley, no acepta el recurso de casación para los autos que declaran la nulidad procesal ya que, como es obvio no ponen fin al proceso al no resolver el fondo del litigio. La casación opera cuando, en otras palabras, la decisión cierra el debate en lo formal y sustancial. Por otra parte, es de advertir que la nulidad dispuesta por los juzgadores como es sabido, no tiene otro efecto que el de volver las cosas al estado en que se encontraban con antelación a ella. Al respecto la Corte Nacional de Justicia, como la predecesora tienen indicado: “SEGUNDA.- Infiérase de los preceptos reguladores de la naturaleza de las resoluciones judiciales y de los precedentes jurisprudenciales que las tratan, que la nulidad procesal, con o sin orden de reposición, no puede ser declarada en sentencia sino por auto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial Serie X No. 14, Pág. 4002, se ha pronunciado, así: “ Con relación a la providencia venida en Grado se observa la incongruencia que existe entre sentencia y nulidad del proceso, porque sentencia, según el Art. 209 (a. 269) del Código de Procedimiento Civil, es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del

Juicio, cuando el proceso es válido; en cambio la declaratoria de nulidad, que tiene que hacerse por auto y no por sentencia, es procedente si se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales en la organización del proceso, o cuando hay violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando...” la decisión agrega: “aunque haya empleado la formula sacramental de las sentencias, es en puridad técnico jurídico un verdadero auto...” (R.O. No. 34 26 de Septiembre de 1996)

Ahora bien, no se hace necesario pasar a examinar los demás requisitos, porque el auto objeto de recurso de casación no pasa el filtro de admisibilidad, no contiene un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, se INADMITE a trámite el recurso de casación formulado por GONZALO XAVIER MARTÍNEZ HERDOIZA.- Notifíquese y devuélvase.” (Sic)

Análisis

En el primer caso, se evidencia que el recurrente, no ha realizado una correcta fundamentación ya que como se ha expuesto es fiduciario; es decir, carente de los requisitos de argumentación; adicional a aquello, se menciona que el recurrente ha cuestionado el fallo, sin establecer cómo ha transgredido la ley bajo su perspectiva casacional. El énfasis analítico que se hace en el presente caso, es que se hace notar al recurrente que no se trata de señalar normas infringidas, sino, de vincularlas con el fallo que es motivo de su recurso, en donde se ha configurado el error de derecho; Además, se ha hecho notar al impugnante que con su argumentación lo que se ha pretendido es realizar una nueva valoración del acervo probatorio.

En conclusión se ha expuesto en el presente auto, que si no hay una explicación ordenada y metódica de las objeciones, la impugnación vía casación es incompatible con los fines que persigue el recurso planteado, puesto que no cumple con el otorgamiento al juzgador de aquellos elementos que surtan efectos de verificación de errores in iudicando dentro de la resolución recurrida.

En cuanto al segundo caso, su inexactitud para formular impugnación extraordinaria lo ha desvirtuado por completo puesto que su ataque casacional no fue sobre un auto que haya puesto fin a los procesos de conocimiento, orinando que no se acepte la impugnación planteada, que es otra forma de identificar la falta de fundamentación de los recursos de casación.

Rechazo de recurso en sentencia

Primer caso:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Sentencia dictada en el caso No. 038-2010, por la Sala de lo Civil y Mercantil

PROCESO CIVIL 038-2010 (Cumplimiento de contrato)

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, junio de 2012; a las .-

VISTOS: Llega el recurso de casación a conocimiento de éste Tribunal por la impugnación hecha del fallo de la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dictada el 30 de marzo de 2009, las 17h00 dentro de la acción propuesta por Jaime Estrada Perlaza en contra de Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) por cumplimiento de contrato.

Llegado el momento de resolver, para hacerlo se considera:

(...)

3. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-

3.1. DEL ACCIONANTE (Único recurrente):

3.1.1. Las normas legales que se estiman infringidas, son las contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República y 283 del Código de Procedimiento Civil.

3.1.2. Las causales por las que se interpone el recurso de Casación son la causal 1 y causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, porque se considera existe aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación de normas de derecho incluyendo precedentes jurisprudenciales en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva.

3.1.3. Sostiene que se configura la causal 3, del artículo 3, de la Ley de Casación, por cuanto en el considerando cuarto de la sentencia recurrida la Sala llega a la conclusión de que existen cuestiones de hecho que determina la procedencia de la condena en costas sin enunciarse cuales.

3.1.4. Manifiesta, que se configura la causal 3, del artículo 3, de la Ley de Casación, por cuanto estiman no ser suficiente decir que a criterio del Tribunal existen cuestiones de hecho que determina la procedencia de la condena en costas a la parte demandada, que debe expresarse motivadamente porqué y cuáles son las cuestiones de hecho, que se está infringiendo el literal I, del numeral 7, del artículo 76 de la Carta Magna.

(...)

4.2 DEL CASO EN CONCRETO.-

4.2.1. En la especie, si bien el escrito contentivo del recurso de casación cumple con las exigencias formales para su aceptación a trámite, no contiene un ataque de fondo a la resolución impugnada, por lo que su motivación resulta insuficiente, contradictoria, opuesta, pues sobre las mismas causales se ha alegado indebida aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación, sin precisar de qué normas se adecuan a los indicados presupuesto fácticos, como tampoco se determina en que evento concreto se produce las transgresiones de derecho alegadas. Este Tribunal determina la inexistencia de la motivación o fundamentación del recurso; se vuelve preciso anotar lo que en la Colección de Jurisprudencia, 1998-1, Ediciones Legales, página 79, en la parte pertinente y aplicable al caso que nos ocupa y con cuyo criterio coincidimos, se ha dicho: "...Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: 'La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su

amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción´...”, el presente recurso de casación propuesto incurre en falta de precisión que impiden la revisión en casación.

4.2.2. Sin embargo de lo expuesto, es oportuno referir a la alegación respecto de las costas a las cuales han sido condenados los recurrentes. No es procedente utilizar la vía extraordinaria de casación para alegar violación de la ley respecto de la condena a costas, en ninguna de los causales alegadas tiene encaje adecuado la infracción del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, dado que el pronunciamiento relativo a éstas queda a criterio del Juzgador, conforme a su libertad de decidir si se litiga con temeridad o mala fe, obviamente la falta de un motivo en que tenga encaje la vulneración de las normas sobre costas es razón bastante para considerar excluida del recurso extraordinario de casación. Si bien la norma indicada se encuentra en la normativa procesal civil, no tiene una naturaleza instrumental de procedimiento, no cabe por tanto considerarse la legación como infracción procesal, de ahí que sea coherente con este sistema de recursos el que se exceptúe del extraordinario de casación la denuncia de vulneraciones de las normas reguladoras de las costas. Por otro lado es comprensible y razonable que, la condena o no en costas acordadas en apelación no puede ser recurrida como cuestión de fondo en posteriores recursos de casación o por infracción procesal.

4.2.3. Se considera, que la sentencia recurrida, se encuentra motivada suficientemente y alcanza su finalidad constitucional, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República, además existe congruencia en su parte expositiva y resolutive, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco produce en los interesados indefensión.

5. RESOLUCIÓN.-

Por lo expuesto, éste Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, desecha el recurso interpuesto y en consecuencia NO casa la sentencia venida en grado de acuerdo. Sin costas. Notifíquese.-“.

Segundo caso

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Sentencia dictada en el caso No. 048-2010, por la Sala de lo Civil y Mercantil

PROCESO CIVIL 048-2010 (Daño moral)

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, julio de 2012; a las .-

VISTOS: Por el recurso de hecho propuesto y aceptado a trámite, procede el estudio del recurso de casación interpuesto dentro de la acción ordinaria de daño moral propuesta por Antonio Parra Gil en contra de Banco Amazonas S.A.; impugnando el auto de mayoría emitido por la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas el 25 de enero de 2007, las 11h40.

Para resolver, este Tribunal considera:

(...)

3. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-

3.1. DEL ACCIONANTE (único recurrente)

El recurrente alega:

3.1.1. Falta de aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil al no haber declarado la nulidad de la providencia expedida por el señor Juez Vigésimo Noveno

de lo Civil de Guayaquil el 9 de mayo del 2006, que sin competencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 20 ibídem, continuó conociendo y despachando el juicio violando el artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea nulidad conforme al artículo 344 del mismo código.

3.1.2. Indebida aplicación del numeral 2 del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, que nunca ha existido y es creación ilegal de los codificadores.

3.1.3. Falta de aplicación del numeral 2 del artículo 141 de la Constitución según el cual se requiere de ley para aplicar sanciones.

3.1.4. Falta de aplicación de la garantía del debido proceso conforme al artículo 24 numeral 2 de la Constitución.

3.1.5. Falta de aplicación del artículo 192 de la Constitución.

3.1.6 Falta de aplicación de los artículos 272, 273, 274 de la Constitución por no aplicar los artículos 141.2 y 192 de la misma Constitución.

3.1.7. Fundamenta el recurso de casación en las causales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley de Casación.

(...)

4.2 ANÁLISIS DEL CASO.-

4.2.1. Es importante señalar en relación a lo expuesto anteriormente, que el recurso de casación es un “recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”. A dicho criterio se suma lo que, en la Colección de Jurisprudencia, 1998-1, Ediciones Legales, página 79, la ex Corte Suprema de Justicia señala: “...Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: ‘La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La

fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción´...”, se deja claro entonces, que de no cumplir la interposición del recurso con los presupuestos formales y de fondo, vuelve improcedente su revisión.

4.2.2. En el caso que se juzga, si bien es cierto que se cumplen con los requisitos para su admisión, sin embargo no existe fundamentación en la formulación del recurso, que permita el estudio en casación del auto impugnado. Si bien se ha explicado lo ocurrido, no se ha estructurado debidamente el recurso, no se establece la correspondencia de las violaciones que se imputan a cada causal alegada, de tal modo que no quede duda al juzgador para proceder con el análisis de fondo, a sabiendas que son tres las causales invocadas por el recurrente conforme constan del escrito contentivo de casación; dicho en otras palabras, la manifiesta precariedad de la fundamentación, esto es, la carencia de argumentación que justifique las infracciones de la ley, es causa suficiente para rechazar el recurso, hay que señalar que la fundamentación adecuada permite a la parte recurrida conocer con claridad los motivos de impugnación, garantizando de esta manera el derecho a la defensa.

5. RESOLUCIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso interpuesto y NO CASA el auto impugnado. Sin costas. Notifíquese.-”

Análisis

Los casos citados anteriormente, tienen una coincidencia, la cual es que si bien se cumplen con los requisitos de admisibilidad, el rol de fundamentación se ha franqueado a la luz del análisis argumentativo del Tribunal de Casación, puesto que no se ha expuesto por parte de los recurrentes, la forma en cómo la resolución recurrida ha vulnerado la ley, mas no opera enunciación de causales sin vincularlas con las normas que se ha

presumido infringidas, sino es menester dar la motivación necesaria para que el Tribunal acepte las pretensiones, ya que no corresponde realizar una interpretación sustituyendo al impugnante; por consiguiente, queda en manifiesto, que al igual que los casos anteriores, no se ha fundamentado correctamente el recurso, y si bien ha prosperado su admisión, no ha impedido que se los declare improcedentes a las impugnaciones casacionales.

Conclusiones

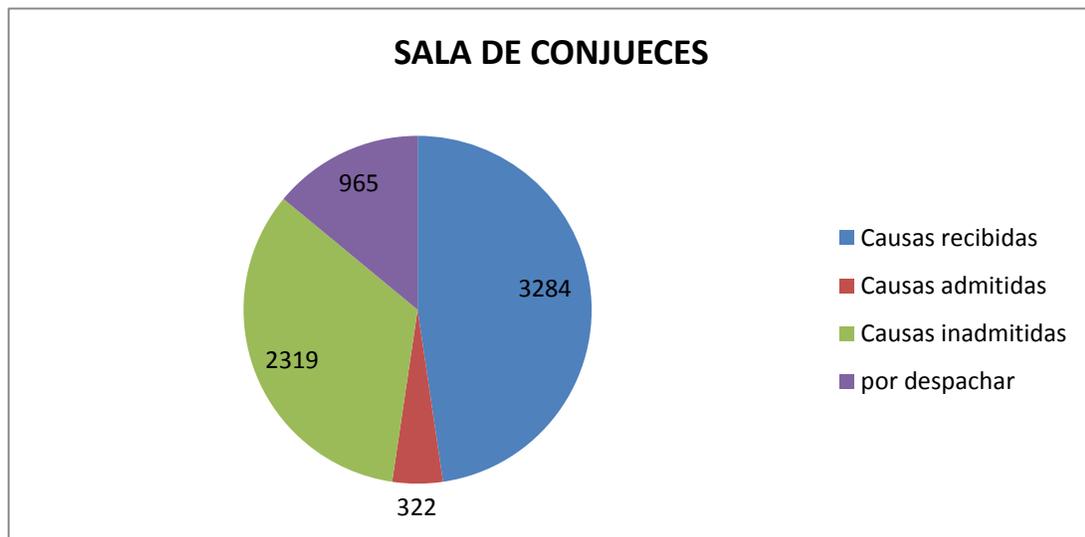
Como se puede observar, la exigencia de requisitos formales de procedencia del recurso no es el problema, sino que la fundamentación es la que genera la improcedencia del recurso planteado, lo que significa que el argumento casacional no es el adecuado en virtud de que no se ajusta a las causales de la ley de casación, por ende, tal como se mencionó el recurso de casación civil se rige por el principio dispositivo, es decir que las partes recurrentes son las que enuncian los cargos a analizarse por el Tribunal de Casación, lo que en el estudio de los casos citados ut supra, no ha ocurrido.

Por otro lado, cabe indicar que la argumentación jurídica que debe cumplir la impugnación extraordinaria del recurso de casación es primordial, puesto que el Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo, analiza el fallo impugnado en vista de la exposición argumental del recurrente, pues, la argumentación, a criterio del autor Manuel Atienza (2013), en su obra "Curso de argumentación jurídica", manifiesta: *"La argumentación es un ingrediente importante de la experiencia jurídica y lo ha sido siempre, con independencia que para referirse a ese elemento de lo jurídico se haya usado esa denominación o alguna otra más o menos equivalente, como "razonamiento Jurídico", "método jurídico" o "lógica jurídica". Esta última expresión, por cierto, ha sido – y sigue siendo – bastante polémica, pues no todos los juristas parecen convencidos de que su modo de operar en el Derecho haya de ser "lógico" (...)"* (p. 16).

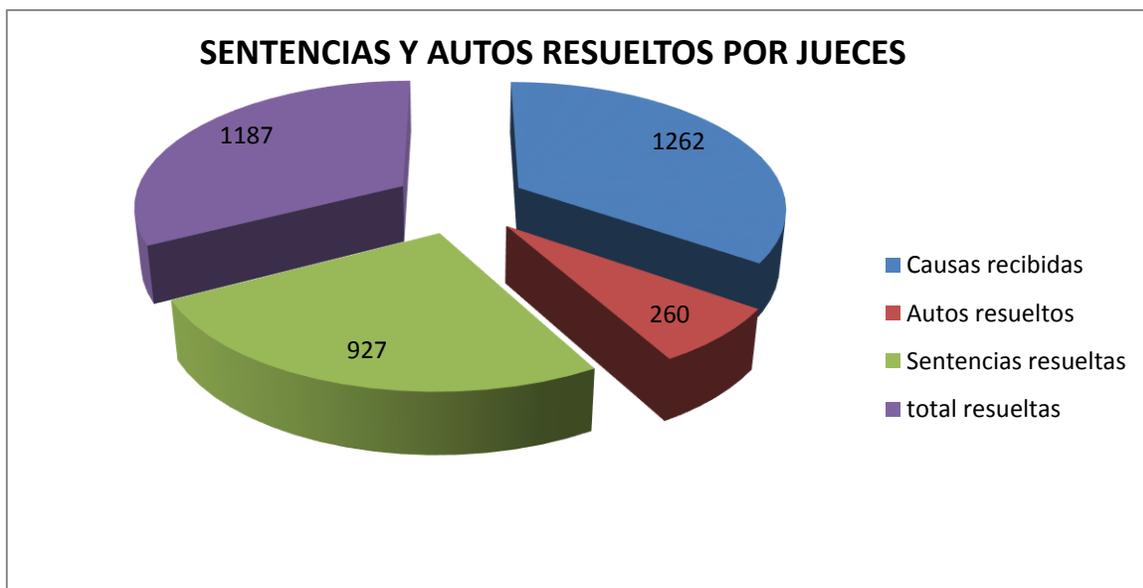
De lo indicado se puede colegir que la importancia de un argumento coherente y lógico, es el material que sirve para que el Tribunal de Casación arribar a la aceptación del

recurso planteado, puesto que no solo es necesario la enunciación de normas infringidas, sino, que el vínculo casacional requiere la adecuada argumentación, lo que implica que el recurrente debe puntualizar el orden específico que el recurso de casación plantea.

PROCESOS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PERIODO 2014

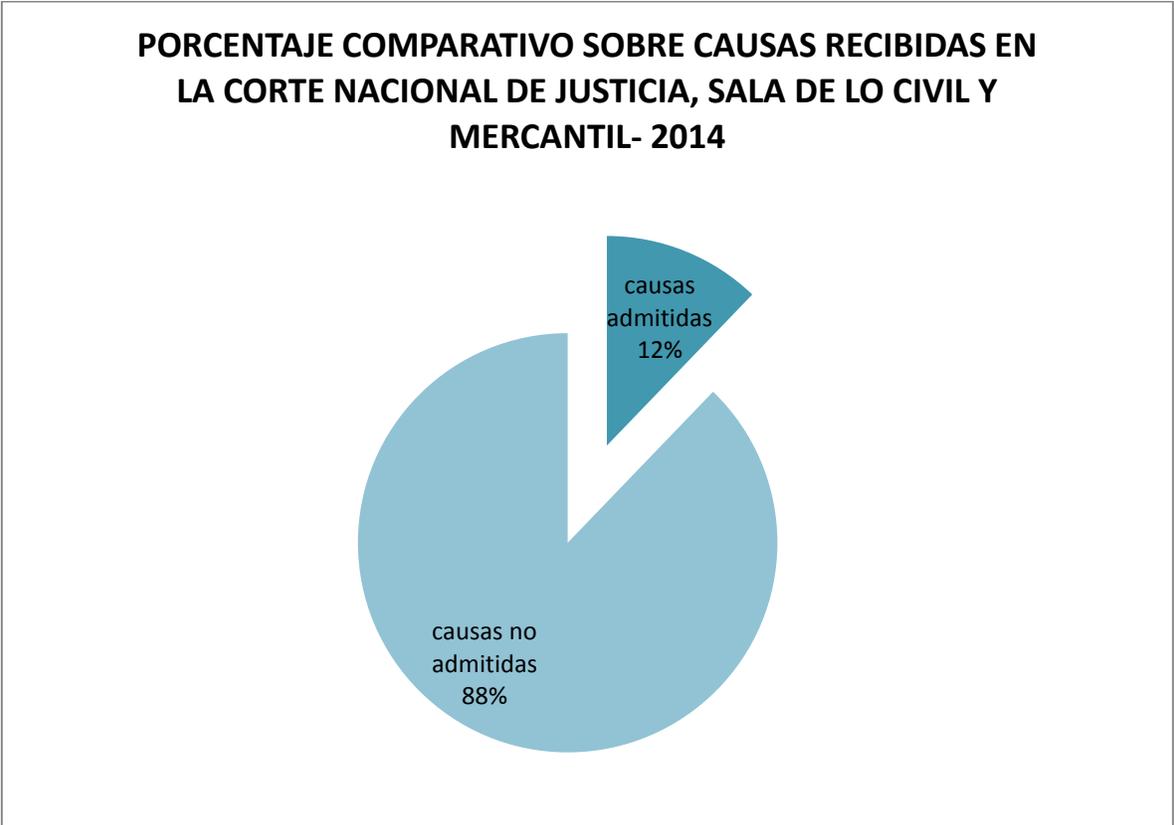


Fuente: Libro de Registro de Admisiones e Inadmisiones de Recursos de Casación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia



Fuente: Libro de Registro de Admisiones e Inadmisiones de Recursos de Casación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Como se observa en los cuadros, que han sido consultados en la Secretaría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, existe una gran cantidad de procesos de casación despachados ya sea mediante auto definitivo como en sentencia; de lo cual en la Sala de Conjuces el número de causas recibidas es de 3284, de entre las que se han inadmitido son 2319, lo que deja en evidencia que la gran mayoría de recursos no prosperan la admisión y se devuelven. Por otro lado, admitidos a trámite para resolución de jueces, se recibieron 1262, de la cuales mediante sentencia se resolvieron 927, con un número de 262 resoluciones mediante autos resolutivos, en conclusión, la inadmisión de causas supera a las resoluciones mediante sentencia, lo que deja implícito que los recurrentes no alcanzan el límite final de trámite ordinario.



Fuente: Libro de Registro de Admisiones e Inadmisiones de Recursos de Casación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Es evidente que la inadmisión de los recursos de casación no ha prosperado la admisibilidad de los Conjuces, que son los encargados de dar el respectivo trámite. Por consiguiente, el factor primordial para que la inadmisión de los recursos de casación planteados no prospere, se debe principalmente a la falta de fundamentación, de la mano de una errada argumentación, pues como tantas veces se ha mencionado, el principio dispositivo obliga a que el recurrente determine con exactitud las falencias contenidas en la resolución impugnada bajo las formalidades específicas que señala la casación, y no simplemente dejar que el Tribunal Supremo interprete las pretensiones casacionales del recurrente, por consiguiente, no es pertinente hacer una fundamentación estéril y generalizada, sino que se establezca los yerros contenidos en el fallo impugnado y bajo la causal adecuada de casación la cual sigue un orden lógico y coherente, puesto que en nuestra legislación se encuentran regulados en la Ley de Casación.

La doctrina sostiene, según el criterio del tratadista Fernando de la Rúa, en su obra “El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino” (1968), éste se trata de: “(...) un medio de impugnación destinado para ser dirigido exclusivamente contra la sentencia y tiene una finalidad política (...)”. Es decir que en la casación, en el fondo, se confronta la sentencia con las violaciones legales alegadas, a fin de determinar si existen dichas transgresiones y enmendar las mismas, se exige para el efecto que tenga claridad, precisión, exactitud, puntualidad, determinación concreta de las violaciones en la sentencia o auto impugnado”.(p. 20)

4.2 Verificación de Hipótesis

“La incorrecta fundamentación del recurso de casación civil, genera la declaratoria de su improcedencia, por no ajustarse específicamente a las causales de casación alegadas por el recurrente, en los recursos admitidos en el periodo 2014 ante la Corte Nacional de Justicia.”

Esta hipótesis, ha cobrado verificación en el desarrollo de los capítulos II y III del, por cuanto, los fallos citados en el capítulo II, arrojaron argumentos sobre la errada fundamentación que el recurrente plasma en la fundamentación escrita de su recurso de

casación, además se relaciona con el cuadro de admisiones de recursos que evidencia que muy pocos recursos han sido aceptados a trámite a diferencia de los ingresados en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, como quedó establecido dentro del capítulo III, donde, se verifica que el 88 por ciento de recursos es inadmitido para ser resueltos vía sentencia. Lo que demuestra que precisamente la falta de fundamentación es lo que genera la referida inadmisión.

Acotado a lo anteriormente expuesto se puede colegir, que siendo una impugnación extraordinaria se debe cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, lo que genera que estas derivaciones se acoplen a la actividad procesal inmersa en el debido proceso; que para establecer la seguridad jurídica a los justiciables, estos por imperativo legal, deben otorgar al Tribunal los justificativos que amparan su recurso, y aquello radica en la correcta fundamentación que implica vínculo entre causales y normas alegadas donde el fundamento es el conector jurídico que determina las razones que soportan al recurso planteado.

4.3 Logro de Objetivos

4.3.1 General

Demostrar que la falta de fundamentación entre la norma jurídica alegada como vulnerada y la causal de casación civil invocada genera la declaración de improcedencia del recurso de casación planteado.

Este objetivo se ha demostrado con el estudio de casos realizado, el cual contempla que el Tribunal de Casación declara improcedente el recurso planteado, como muchos de los recursos que no han cumplido con los fundamentos, y formalismos de casación, lo que a su vez genera un incumplimiento y desnaturalización de la casación.

4.3.2 Específicos

- Determinar si la falta de especificación del vínculo jurídico entre la norma infringida y la causal alegada en la fundamentación del recurso de casación civil causa su improcedencia.

Con el desarrollo de los capítulos I, II, y III, se ha esgrimido el punto específico de por qué el recurso de casación es declarado improcedente, a más del estudio de casos y jurisprudencia analizada; en vista de que al no existir el nexo entre causal y norma el recurso no se encuentra justificado.

- Establecer que es lo que se debe demostrar con el planteamiento del recurso de casación civil.

Con las conclusiones emanadas del estudio de casos y de desarrollo de los capítulos pertinentes al estudio de la fundamentación de los recursos de casación, este objetivo quedó plenamente demostrado, estableciéndose que el vínculo entre norma y causal de casación ha sido el justificativo de la impugnación pues de ahí el Tribunal amparará la decisión de aceptar el recurso por justificar que la sentencia impugnada ha vulnerado la ley, conforme lo ha expuesto el recurrente.

- Identificar el medio específico que por excelencia prima en la fundamentación del recurso de casación civil.

Este objetivo se ha logrado demostrar con el análisis del capítulo I y II que desarrolla el estudio de lo que se debe fundamentar en el recurso planteado, y ese medio es la fundamentación de la casación donde se establezca el vínculo de causales y normas presumiblemente vulneradas, de lo cual, el recurrente es quien debe dilucidar las vulneraciones a la Ley, en cumplimiento al principio dispositivo.

- Demostrar que en el periodo 2014 de los recursos admitidos a trámite fueron desechados por improcedentes, en virtud de la falta de fundamentación.

Este objetivo se ha verificado, en virtud del cuadro estadístico expuesto en el estudio de casos donde se establece que de admisiones a trámite de los recursos planteados una minoría, han sido admitidos y un mínimo alcance ha arribado a su procedencia; donde se demuestra además que el factor principal de la improcedencia es la falta de fundamentación, que contrastad con la hipótesis planteada, conlleva a que esta verificación del presente objetivo dilucide la realidad judicial que se desarrolla en la Corte Nacional de Justicia.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.2 Conclusiones

1. La falta de fundamentación es el primordial factor en la declaratoria de improcedencia del recurso de casación, ya que, en esta se enmarcan las razones de recurribilidad que el casacionista sostiene su impugnación, que a la luz de los resultados obtenidos de la presente investigación, la errada fundamentación o su carencia, ha ocasionado su inadmisión o posterior improcedencia.
2. Existe abuso del recurso de casación como método de suspender la ejecución del fallo; toda vez que, habiéndose justificado que es la falta de fundamentación lo que origina la improcedencia del recurso o su inadmisión, refleja que al no existir fundamento para interponer recurso de casación contra autos o sentencias que no han vulnerado la Ley, torna a esta impugnación como medio ineficaz y más bien acumulativa de procesos judiciales en sede de casación.
3. La mayoría de recursos planteados en el Ecuador han sido rechazados por falta de fundamentación en virtud, que no han demostrado el error de derecho cometido en la sentencia o auto definitivo; siendo preciso indicar que, por el principio dispositivo que establece que será el recurrente quien debe plasmar los límites para que el Tribunal Supremo case una sentencia, lo que del presente trabajo investigativo, se ha evidenciado que precisamente la falta de fundamento ha vuelto improcedente el recurso planteado.
4. La falta de fundamentación del recurso de casación se direcciona a la falta de orden lógico en el recurso planteado; ya que, no se trata de simplemente impugnar mediante la vía casacional, sino, demostrar el error de derecho, vinculando cada causal en su orden lógico y estructural, lo que del estudio realizado se refleja que la falta de lógica argumentativa y sobre todo casacional es lo que origina la inadmisión y peor aún la procedencia del recurso
5. El Principio dispositivo obliga a la parte recurrente a fundamentar el recurso bajo las formalidades de casación. Este principio irroga la responsabilidad al recurrente de justificar su recurso, pues, ha de establecer al Tribunal de Casación que la ley ha sido

vulnerada por una de las causales que contempla la ley de la materia, de forma que, se pueda verificar tales vulneraciones.

6. La falta de vínculo jurídico entre normas de derecho alegada como infringida y causal de casación, genera que la fundamentación sea errada y por ende el recurso de casación sea generalizado y estéril. En virtud de que al Tribunal Supremo no le corresponde organizar ni estructurar el recurso, por quien ha recurrido mediante esta vía extraordinaria, sino que es el casacionista quien debe hacerlo para de tal manera justificar el recurso y se pueda aceptar sus alegaciones.

5.3 Recomendaciones

1. La fundamentación del recurso de casación debe hacerse en virtud de un orden lógico, pues no se trata de simplemente enunciar causales o normas infringidas, sino justificar las alegaciones con el fundamento acertado, que se justifique con el presupuesto casacional acorde a la norma infringida, y el referido orden se encuentra establecido en la Ley de Casación.
2. Se debe vincular las normas alegadas como vulneradas con las causales de casación; en vista de que, es eso precisamente lo que otorga justificación al recurso de casación, ya que, de esa premisa, el Tribunal de Casación verifica si es procedente o no para anular el fallo que se ha impugnado en virtud de las alegaciones del casacionista.
3. El recurso de casación debe buscar la anulación de la sentencia o auto definitivo, por ello, se debe fundamentar sólo los agravios contenidos más no otras cuestiones ya precluidas; aquello, tiene su convergencia por cuanto al Tribunal de Casación pone en contienda a la ley versus la sentencia o fallo recurrido, y no de cuestiones que fueron motivo de análisis de las instancias pertinentes como la valoración de la prueba; sino que, debe ceñirse exclusivamente al cuestionamiento bajo presupuesto casacional del razonamiento jurídico plasmado por el ad quem.
4. Determinar la forma en que cada norma alegada como vulnerada se ajusta a la causal invocada; es decir, justificar el recurso de casación, toda vez que, el recurso

de casación se refiere a una demanda a la sentencia o auto que se pretende dejar sin efecto; lo que equivale a justificar que es lo que el juez ha hecho y lo que debió hacer.

5. Establecer de forma clara al Tribunal cómo se ha vulnerado la ley ya que éste no puede hacerlo por el recurrente, en virtud de que en materia civil no opera la casación de oficio como en el régimen penal, dejando sentado de que de las formulaciones emanadas de la fundamentación del recurrente el Tribunal de Casación encuentra las razones para casar el fallo objetado.

1.3 Bibliografía

- ✓ Atienza, Manuel, (2013), Curso de argumentación jurídica, Editorial Trotta.
- ✓ Camacho Rueda, Aurelio, (1978), Recursos de casación y revisión en materia civil, Universidad Externado de Colombia.
- ✓ Carrion Lugo, Jorge, (1997) El recurso de Casación en el Perú, Doctrina –Legislación – Jurisprudencia, Lima, Ed. Grijley, 1er Ed.
- ✓ Código de Procedimiento Civil.
- ✓ Código Orgánico de la Función Judicial.
- ✓ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Auto de 19 de enero de 2009, exp. 00192, reiterado en auto de 18 de diciembre del mismo año, exp. 07634.
- ✓ Cueva Carrión, Luis, (2011), La casación en materia civil, Quito, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Ediciones Cueva Carrión. Lexis S. A.
- ✓ Fenech, Miguel, (1969), Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo, Madrid, Volumen VI, Aguilar, S.A. de Ediciones.
- ✓ Gaceta Judicial Año 2014.
- ✓ Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho. Periodo enero a diciembre 2012.
- ✓ Lexis S. A.
- ✓ Murcia Ballén, Humberto, (2005), Recurso de Casación Civil. Bogotá.
- ✓ Sánchez Palacios Paiva, Manuel, (2009), El recurso de casación civil, Praxis Cuarta Edición.
- ✓ Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, el 09 de marzo del 2000, a las 09h40, publicada en la gaceta judicial, serie 17, No. 3.

- ✓ Tama Viteri, Manuel. (2011), El recurso de casación en la jurisprudencia nacional, Guayaquil, Edilex S. A.

ANEXOS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA																
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL																
Movimiento de causas 2015																
MESES	CONJUECES							JUECES								
	CAUSAS RECIBIDAS			CAUSAS RESUELTAS			CAUSAS PENDIENTES DE DESPACHO	CAUSAS RECIBIDAS				CAUSAS RESUELTAS			CAUSAS PENDIENTES DE DESPACHO	
1a. vez	2a. vez	TOTAL RECIBIDAS en el mes	Autos definitivos	Autos acepta a trámite	Total de Causas Resueltas del mes	1a. vez		2a. vez	Procesos enviados a Jueces Temporales	Procesos devueltos por Jueces Temporales	TOTAL RECIBIDAS en el mes	Autos definitivos	Sentencias	Total de Causas Resueltas del mes		
ENE-DIC 2012	1396	0	1396	397	40	437	959	1149	0	339	0	810	113	470	583	227
ENE-DIC 2013	857	0	857	656	134	790	1026	191	0	0	0	191	63	275	338	80
ENE-DIC 2014	856	3	859	753	122	875	1010	189	8	0	0	197	80	171	251	26
ENERO	59	0	59	87	15	102	967	19	0	0	0	19	2	8	10	35
FEBRERO	113	0	113	104	11	115	965	18	27	0	0	45	2	3	5	75
MARZO			0			0	965					0			0	75
ABRIL			0			0	965					0			0	75
MAYO			0			0	965					0			0	75
JUNIO			0			0	965					0			0	75
JULIO			0			0	965					0			0	75
AGOSTO			0			0	965					0			0	75
SEPTIEMBRE			0			0	965					0			0	75
OCTUBRE			0			0	965					0			0	75
NOVIEMBRE			0			0	965					0			0	75
DICIEMBRE			0			0	965					0			0	75
TOTAL 2015	172	0	172	191	26	217	965	37	27	0	0	64	4	11	15	75
TOTAL CONSOLIDADO 2012-2015	3281	3	3284	1997	322	2319	965	1566	35	339	0	1262	260	927	1187	75

TOTAL GENERAL DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS EN LA SALA			
	TOTAL DE CAUSAS RECIBIDAS (Jueces y Conjueces)	TOTAL DE CAUSAS DESPACHADAS (Jueces y Conjueces)	TOTAL DE CAUSAS PENDIENTES (Jueces y Conjueces)
2012	2206	1020	1186
2013	1048	1128	1106
2014	1056	1126	1036
ene-15	78	112	1002
feb-15	158	120	1040
mar-15	0	0	1040
abr-15	0	0	1040
may-15	0	0	1040
jun-15	0	0	1040
jul-15	0	0	1040
ago-15	0	0	1040
sep-15	0	0	1040
oct-15	0	0	1040
nov-15	0	0	1040
dic-15	0	0	1040
TOTAL 2015	236	232	1040
TOTAL CONSOLIDADO 2012-2015	4546	3506	1040

ÍNDICE

LA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN, EN LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA
DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CERTIFICACION.....	ii
DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
Resumen en Castellano y Traducido al Inglés	1
Introducción	3

CAPITULO I: LA CASACIÓN

1.1. El Recurso de Casación Civil.....	7
1.2. Finalidad.....	12
1.3. El Error de Derecho que Verifica la Casación.....	13
1.4. El principio dispositivo.....	17
1.5. El Error de Derecho que Verifica la Casación Civil.....	14

CAPITULO II: SISTEMA DE CASACIÓN EN EL ECUADOR

2.1. El escrito contentivo del recurso de casación.....	21
2.2. La sentencia impugnada.....	28
2.3. La Jurisprudencia sobre la fundamentación del recurso.....	31

2.4.	Lo que es recurrible en casación.....	34
------	---------------------------------------	----

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

3.1.	Del fundamento casacional.....	37
3.2.	Improcedencia del recurso	
3.2.1.	Por falta de fundamentación	
3.2.2.	Por falta de vínculo entre norma y causal.....	39

Capitulo IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1.	Estudio de Casos.....	45
4.2.	Verificación de hipótesis.....	71
4.3.	Logro de Objetivos.....	72

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	76
5.2	Recomendaciones.....	78
5.3	Bibliografía.....	80
5.4	Anexos.....	81
5.5	Índice.....	83